

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 30
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS..... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se halla de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de La Roda.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando las disposiciones convenientes para la ejecución del Real decreto de 15 de Agosto último estableciendo la forma en que han de tributar los transportes flotantes de maderas por las vías fluviales.

Dirección general de la Deuda pública.—Anunciando la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta verificada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Banco de España.—Su situación en 19 del actual.

Banco Hipotecario de España.—Extravío de un resguardo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de una consulta relativa á la situación de los individuos que ingresaron en la recluta voluntaria para servir en los Ejércitos de Ultramar.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando haber sido declarada libre de la peste bubónica la ciudad de Nápoles.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Subsecretaría.—Subasta para contratar el servicio de calefacción del edificio que ocupan los Ministerios de Instrucción pública y el de Agricultura.

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Memoria comprensiva de los trabajos realizados por dicha Junta durante el año 1900.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á las obras de canalización y riegos del río Ebro.

Otro ídem íd. un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas. Rectificación al Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura para presentar á las Cortes un proyecto de ley de propiedad industrial.

Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un ferrocarril de vía estrecha de la cuenca de Utrillas á Zaragoza.

Rectificación al anuncio de encauzamiento del arroyo Vellido.

Administración provincial:

Diputación provincial de Badajoz.—Subasta para el suministro de víveres á los acogidos en los Asilos de Beneficencia de esta ciudad.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Boimorto.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico titular.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes el siguiente proyecto de ley, relativo á las obras de canalización y riegos del río Ebro.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Entre las obras públicas que con mayor razón han preocupado de largo tiempo acá á las Cámaras y al país, se encuentra la de la canalización del Ebro para navegación y para riegos, obra á cuya ejecución atendió la ley de 26 de Noviembre de 1851, modificada más tarde por la de 5 de Julio de 1867, quedando reducida, por virtud de las disposiciones de esta última, á la parte necesaria para riego, ya que la relativa á la navegación había de resultar inútil, dado que la construcción de una extensa red de ferrocarriles en la comarca misma en que el canal había de desarrollarse tenía acaparado ya el tráfico en condiciones ventajosas.

Pero aun limitado el primitivo proyecto, según queda dicho, á las obras indispensables para establecer el riego en una extensa comarca, no necesita esforzarse el Ministro que suscribe en demostrar á las Cámaras la importancia que las mismas revisten, puesto que basta consignar para acreditarlo el dato elocuente de que podrá duplicarse el terreno regable, aumentando de este modo la riqueza de aquella comarca en proporción considerable.

Sería prolijo é innecesario detallar el gran número de incidentes á que ha dado lugar la caducidad de la concesión primitiva; pero basta hacer constar que á todos ellos puso término la Real orden de 7 de Diciembre de 1894, y que, como ya expuso á las Cortes el Gobierno de S. M. al presentar su proyecto de ley de 22 de Enero de 1895, el estado actual de derecho es el que determinó la Real orden de 8 de Noviembre de 1889, en la que se dispuso que se celebre una nueva subasta para la ejecución de las obras, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 26 de Noviembre de 1851, modificada en cuanto á la supresión de las de navegación por la de 5 de Julio de 1867.

Se está, pues, en el caso de cumplir los preceptos legales emanados de las disposiciones que anteceden, procurando la más pronta construcción de las obras necesarias para riego y haciendo caso omiso de las que hubieran servido para establecer la navegación entre Escatrón y el mar, así como para la conservación de las ya hechas y destinadas exclusivamente á ese servicio en el mencionado río.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para adjudicar en subasta pública la concesión de las obras de riego del río Ebro en la forma y condiciones establecidas en las leyes de 26 de Noviembre de 1851 y 5 de Julio de 1867, suprimiendo la parte relativa á la navegación entre Escatrón y el mar, así como la obligación de conservar las obras exclusivamente destinadas á la navegación del mismo río en dicho trayecto.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Pesca fluvial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Obediente el Ministro que suscribe á su propósito de ser continuador de las obras beneficiosas para el país que dejaron iniciadas los que le precedieron en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tiene el honor de reproducir hoy ante el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sobre Pesca fluvial, presentado años há á la deliberación de las Cortes, y en el que sólo ha introducido aquellas reformas que el transcurso del tiempo con sus enseñanzas y variaciones naturales impone como necesarias.

La pesca de agua dulce se considera en todos los países como una de las principales fuentes de la riqueza pública, y, sin embargo, en el nuestro su decadencia ha llegado al más deplorable extremo. El mal es tan profundo, como urgente la necesidad de adoptar medidas radicales que lo conjuren ó atajen; y el legislador, atento al bien del país, ha de ocuparse preferentemente en todas aquellas cuestiones que, como ésta, directamente se relacionan con la alimentación pública; porque cuando los medios de subsistencia abundan, se hace más laboriosa y culta una Nación, acrecientase el número de sus habitantes, y no son tan frecuentes ni tan terribles esas crisis supremas que, reconociendo por causa principal la miseria, llevan el desequilibrio y la perturbación á todos los organismos sociales.

La legislación vigente en materia de pesca fluvial, por deficiente y poco previsora, es, á no dudarlo, una de las causas principales que han contribuido al estado de postración en que este ramo de la industria se encuentra al presente. El Real decreto de 3 de Mayo de 1834 vino á reemplazar á las Ordenanzas de caza y pesca que hasta aquella fecha regían, y la ley de 9 de Julio de 1836, al confirmar la abolición de los privilegios llamados privativos y prohibitivos en dicha materia, previene que el Gobierno cuide de la puntual observancia del referido Real decreto, que prescribe las reglas para el ejercicio de la caza y de la pesca. Mas con ser tantas y tan variadas las causas que han producido la destrucción casi total de la última en nuestras aguas dulces, tales como la colocación de presas y atajadizos en los cauces públicos, que se oponen á la libre circulación de los peces; la veda única hasta hace poco para todas las especies; el uso indebido de artes fijas de pesca; el empleo de redes con mallas de muy pequeñas dimensiones; la pesca con sustancias venenosas y explosivas; el inficionamiento producido por los desagües de las minas, de las alcantarillas y cloacas de las grandes poblaciones y por los residuos de los establecimientos fabriles; la pernicioso práctica de enriar ó cocer en las aguas corrientes el lino, cáñamo, esparto y otras plantas textiles; la falta de respeto á los lechos de desove y de protección á la cría, que se persigue con ensañamiento, y otras más, cuya enumeración sería en extremo prolija, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que es el Código vigente en materia de pesca fluvial, sólo consigna estas tres restricciones al libre ejercicio de aquélla: la prohibición de inficionar las aguas; la de pescar con redes cuya malla sea menor que una pulgada, y el establecimiento de un periodo de veda anual, que empieza en 1.º de Marzo y termina en 31 de Julio.

La ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 debe considerarse también como formando parte de la legislación vigente sobre pesca, á la cual consagra alguna atención, aunque su-

bordinándola siempre á cualquier otro aprovechamiento de que sean susceptibles las aguas públicas y suponiéndola suficientemente garantizada con la reglamentación especial por la que se rige.

Abordando la cuestión principal, que ha de resolver una ley de pesca, cual es á quién corresponde el derecho de pescar en las aguas públicas y en qué condiciones debe ejercitarse ese derecho, se encuentran, al consultar la legislación extranjera sobre esta materia, variados antecedentes. En Francia, el derecho de pescar en los ríos y canales navegables y flotables pertenece al Estado, el cual puede cederlo á particulares ó sociedades pesqueras, por concesión de licencias ó en virtud de contratos de arrendamiento. En las demás aguas, aunque corran por cauces públicos, el derecho de pescar corresponde á los propietarios ribereños. La legislación inglesa establece una distinción, según se trate de peces emigradores, como el salmón y la trucha de mar, que viven alternativamente en aguas dulces y saladas, ó de las especies secundarias; respecto á los primeros, el derecho de pesca se adquiría antiguamente por concesiones de la Corona, y en cuanto á las segundas, pertenece al Estado en los ríos navegables y flotables y á los propietarios ribereños en los demás. En Suiza, la pesca de agua dulce es siempre propiedad de los cantones, los cuales la adjudican por arrendamiento, imponiendo en todos los casos la condición de soltar anualmente en las aguas que son objeto del contrato un número prefijado de crías para evitar su despoblación. El Gobierno alemán, por último, conságrase con ahínco á implantar el sistema de la asociación para explotar las aguas, impuesto, por lo demás, en algún modo, por el principio fundamental de la nueva legislación puesta en vigor en aquel imperio, principio según el que la pesca fluvial no puede declararse libre ni ser explotada por propietarios aislados. En España conviene adoptar principios semejantes, si han de lograrse iguales beneficios que en aquellos países donde la riqueza ictícola de sus ríos se ofrece en estado floreciente, declarando propiedad del Estado la pesca en todas las aguas dulces de dominio público, y facultando al Gobierno para conceder licencias de pesca, como hasta aquí, ó para concederla á particulares ó sociedades, en ciertos ríos; porque además de que esta última forma de explotación puede ser algún día fuente no despreciable de ingresos para el Tesoro público, permitirá asociar el interés privado á la obra fecunda de la repoblación de las aguas que el Estado ha de emprender en bien del país, para el fomento de la decayida industria de la pesca.

Siempre y en todas partes se ha considerado que el ejercicio del derecho de pescar debía limitarse por disposiciones cuyo objeto fuera impedir la despoblación de las aguas, señalándose entre aquéllas, como fundamental, la veda durante determinados períodos del año. En lo que no hay igual unanimidad de opiniones, es con respecto á la época en que la veda debe empezar á regir y á su duración. Es natural extenderla á todo el tiempo durante el que los peces desovan; pero al señalar el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 que la veda ha de observarse desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin establecer ninguna excepción, no se tuvo en cuenta sino la época de la reproducción de los peces pertenecientes á la familia de los ciprínidos, olvidando que no coincide con ella la de los salmónidos. Y es de extrañar este olvido, no subsanado hasta Febrero de 1889, porque nuestra legislación antigua, más sabia en este punto y más provisorio, consignaba ya esa diferencia. Las Cortes de Valladolid, en 1258, prohibieron la pesca de la trucha desde 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Las Ordenanzas generales de pesca, publicadas á fines del siglo pasado, establecían la veda para la pesca de salmones desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre; y las aprobadas por la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, las cuales vienen á ser una ampliación de las de 16 de Enero de 1772 y el trabajo más acabado y perfecto que hemos tenido sobre pesca, fijan la misma prohibición y veda, siendo ésta para las truchas desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero.

El rasgo característico de la legislación extranjera, en lo que á este punto se refiere, consiste en disposiciones de carácter general que prescriben la veda de un modo absoluto y obligatorio, dejando á los reglamentos locales que fijen para cada distrito de pesca, y aun para cada río, la época y duración de aquélla, y llevando la previsión hasta el punto de prohibir, durante ese tiempo, no sólo la pesca, sino hasta el transporte, la venta, la exportación y la importación de pescado.

Pero, por justas y racionales que estas ideas parezcan á la luz de la ciencia ictiológica, producirían en nuestro país resultados funestos: el desconcierto que reina en materia de pesca, los abusos tradicionales, los intereses encontrados de comarcas próximas y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación confusa, contradictoria y perjudicial; siendo por esto preferible que sus preceptos se extiendan á todas las regiones ó cuencas hidrológicas de la Península, estableciendo vedas generales, entre cuyos amplios límites se dé cabida á las variaciones que en las épocas de la reproducción introduzcan las diferentes circunstancias de clima, temperatura, caudal, corriente y naturaleza de las aguas. A este mismo resultado de las épocas uniformes de veda se ha llegado en Francia por medio del decreto presidencial de 10 de Agosto de 1875, y otras disposiciones posteriores, en vista de que los reglamentos locales contenían disposiciones contradictorias, origen de abusos y de dificultades para la policía y vigilancia de las aguas, tratándose, sobre todo, de departamentos próximos, bañados por un mismo río ó caudal.

El conocimiento adquirido sobre las costumbres de los pe-

ces que pueblan nuestras aguas dulces, ó de los que en ellas permanecen accidentalmente, permite fijar la época de reproducción, y, por consiguiente, la de la veda, desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, respecto á la mayor parte de los que no pertenecen á la familia de los salmónidos. En cuanto á estos, los emigradores, como el salmón y la trucha de mar, penetran en los ríos durante el verano y se reproducen, en agua dulce, en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, debiendo abarcar la veda todo el período comprendido entre el 1.º de Agosto y el 1.º de Febrero. La trucha común, especie sedentaria en las aguas dulces, empieza el desove en Noviembre y lo continúa hasta los últimos días de Febrero.

No basta, sin embargo, reglamentar el ejercicio de la pesca, sino que para conservarla y fomentarla hace falta, además, dictar ciertas disposiciones sobre todo lo que con ella se relaciona más ó menos directamente. Inglaterra, á medida que el desarrollo y las necesidades de su industria y navegación interior han ido creando obstáculos al libre curso de las aguas, alterando además su pureza, ha sabido disminuir sus perjudiciales efectos; y conciliando, hasta donde es posible, los intereses de todas las industrias, entre las cuales debe contarse la pesca, y limitando convenientemente su ejercicio, logró impedir la despoblación de sus ríos y lagos y la desaparición de las especies más apreciadas.

Nosotros, desgraciadamente, no lo hemos conseguido á pesar de tener una industria menos floreciente que la inglesa y careciendo casi por completo de navegación interior; y este resultado debe atribuirse, principalmente, á la falta de disposiciones relacionadas con el ejercicio de la pesca fluvial. Es verdad que el art. 219 de la vigente ley de Aguas prohíbe que los establecimientos industriales viercan á las de dominio público residuos ó productos que les comuniquen propiedades nocivas á la salubridad ó á la navegación, pero sin hacer mención especial de las que sean dañosas para la pesca, en provecho de la cual se impone también esta prohibición en otros países. En cambio, y siguiendo las previsoras disposiciones de la legislación inglesa, preceptúa el art. 142 de la misma ley, que no se podrá autorizar la construcción de presas sin establecer escalas salmoneras en los ríos en que sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca. Pero conviene no limitar esta obligación á los ríos frecuentados por el salmón, extendiéndola á todos los de dominio público y generalizándola en beneficio de la libre circulación y más fácil multiplicación de otras especies emigrantes, en mayor ó menor grado, para el cumplimiento de las funciones de reproducción.

En lo que se refiere, por fin, á las penas que han de imponerse á los infractores de la ley, es preciso adoptar un temperamento de más saludable rigor que el del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, acomodándose en este punto y en los procedimientos para sustanciar las denuncias á lo que preceptúa la ley de Caza.

Modificar la vigente legislación sobre pesca fluvial poniéndola en armonía con los principios de la ciencia ictiológica; levantar este ramo de la riqueza pública de su actual estado de postración, fomentándola en la medida que su importancia reclama y reunir en un solo cuerpo de doctrina disposiciones y preceptos contenidos en varias leyes, reglamentos y decretos, tal es en suma el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la deliberación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Objeto de la ley.

Artículo primero. La presente ley tiene por objeto la conservación de las especies útiles que viven en aguas dulces, favoreciendo su multiplicación natural y artificial.

Del derecho de pescar.

Art. 2.º La pesca de las aguas dulces de dominio público, definidas en la ley de 13 de Junio de 1879, es propiedad del Estado, el cual puede conceder su aprovechamiento por medio de licencias expedidas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes ó en virtud de contratos de arrendamiento con particulares ó Sociedades piscícolas, celebrados por el mismo y aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Nadie puede pescar en aguas dulces de dominio público no arrendadas sin la correspondiente licencia á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 4.º En las aguas de propiedad privada, igualmente definidas por la ley, sólo podrán pescar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 5.º El propietario puede delegar en cualquiera otra persona el derecho reconocido en el artículo anterior, con las condiciones que tenga por conveniente, no contrariando la presente ley, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 6.º Cuando las aguas pertenezcan á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho de pesca; pero no podrá conceder permiso para pescar á otro que no sea su representante, mientras no obtenga el consentimiento de los dueños que reunan á lo menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 7.º El derecho de pescar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 8.º Cuando la finca esté dada en usufructo ó en enfiteusis, el derecho de pescar corresponde al usufructuario ó

enfiteuta. Cuando se halle su administración en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de pescar.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes de los ríos están obligados, respecto de la pesca, á las servidumbres establecidas en la ley de Aguas.

Del ejercicio de la pesca.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido el uso de la dinamita y de cualquier otra materia explosiva para pescar.

Art. 11. Queda también absolutamente prohibido el uso del cloruro de cal, beleño, coca, torvisco ó cualquier otra sustancia venenosa para facilitar la pesca. Ni aun los propietarios de las lagunas, charcas, estanques ú otros depósitos de agua podrán emplear estos medios.

Art. 12. Queda asimismo prohibido:

1.º Pescar de noche, con luz ó sin ella, exceptuando la anguila y la lamprea.

2.º Establecer presas, estacadas ó aparatos que obstruyan el paso de los peces y otros animales acuáticos en los ríos y en los arroyos, canales y acequias, aun en dominio privado, si sus aguas comunican con las de dominio público, así como pescar con artes fijos y redes de arrastre.

3.º Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir la vegetación de las márgenes ó los pedregales donde los peces desovan, y variar de cualquier modo el curso de las aguas sin autorización para ello.

4.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarlos á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

5.º Enriar, cocer ó macerar en aguas corrientes ó estacadas, de dominio público, el lino, esñamo, ramio, pita, esparto, altramuces ú otras materias que puedan alterar las condiciones de salubridad y perjudicar, por tanto, no sólo á los peces, sino también á las personas y animales domésticos que las beberían.

6.º Que los establecimientos industriales arrojen á las aguas sustancias de propiedades nocivas para la pesca.

7.º Destruir, inutilizar ó variar del punto donde se encuentren los aparatos de incubación artificial, á los desovaderos establecidos por otras personas; enturbiar las aguas en que estén sumergidos ó arrojar materias que perjudiquen á sus gérmenes.

8.º Usar cualquiera clase de redes ó aparatos destinados á pescar las crías ó cuyas mallas ó luces sean menores que las que se señalarán en el reglamento.

9.º El empleo de redes que cubran más de las dos terceras partes del río y no dejen libre la parte más profunda del mismo.

Art. 13. Las épocas de veda, durante las cuales se prohíbe pescar en absoluto, serán las siguientes:

Para el salmón y la trucha de mar ó asalmonada, desde 1.º de Agosto hasta el 1.º de Febrero.

Para la trucha común, desde 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Marzo.

Para todas las demás especies, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Art. 14. Pasadas las épocas de veda, subsistirá la prohibición de capturar las crías, especialmente de salmón, conocidas, según la edad, con los nombres vulgares de gorgones, esquines, corgones y murgones. Los pescadores deberán arrojarlas otra vez al agua, si no alcanzan las dimensiones que señalará el reglamento.

Art. 15. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de pesca durante las temporadas de la veda respectiva, y en todo tiempo la de las crías que no alcancen las dimensiones legales, á no ser que se acredite que proceden de aguas de dominio privado.

Art. 16. Queda asimismo prohibida la venta en todo tiempo de pesca cogida con el empleo de la dinamita ó de cualquier sustancia venenosa.

Art. 17. El Gobierno autorizará en tiempo de veda, y con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura creados por el Real decreto de 7 de Junio último, ó que en adelante se establezcan, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías, y la circulación de huevos destinados á los mismos objetos y á la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 18. En arroyos y ríos no navegables, el que ejercite el derecho de pescar puede establecer redes ó aparatos que esta ley ó el reglamento correspondiente no califiquen de prohibidos, siempre que no ocasionen la desviación de las aguas de su curso natural, ni cierren el paso á los peces por la parte más profunda de ellas. Si en la orilla opuesta hubiera ya colocada alguna red ú otro aparejo de pesca, no podrá ponerse ningún otro, sino á una distancia mínima de cien metros aguas arriba ó abajo del primero.

Art. 19. En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir ninguna clase de perjuicio á la navegación ó flotación.

Art. 20. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y estaciones de fecundación artificial, se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á las especiales que se dicten.

Art. 21. La repoblación de las aguas públicas con peces indígenas y especies exóticas susceptibles de conaturalizarse en aquéllas, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, utilizando las piscifactorías creadas por Real decreto de 7 de Junio último y las que en adelante se establez-

can, y el Gobierno recompensará con premios de diversas clases los trabajos que los particulares ejecuten con ese mismo fin.

Art. 22. En toda nueva concesión y aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de una presa, así como en las de reparaciones ó modificaciones de las presas ya construídas con anterioridad á esta ley, se obligará á los concesionarios á establecer en ellas, á sus expensas, una escala salmonera y un paso para anguilas, cuya forma, situación, dimensiones y circunstancias se expresarán en el reglamento.

El reglamento de esta ley señalará el plazo dentro del cual deberán los concesionarios de aprovechamientos y presas existentes, no mencionados en el párrafo anterior, cumplir la misma obligación á que dicho párrafo se refiere.

Art. 23. En las tomas de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego y para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de los peces adultos y de las crías.

Penalidad y procedimientos.

Art. 24. La acción para perseguir las infracciones á esta ley es pública y su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Los que infringieren los artículos 14, 15 y 16 serán castigados con la pérdida de la pesca que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 25. Serán considerados como dañadores y entregados á los Tribunales ordinarios para su castigo, con arreglo al art. 530 y siguientes del Código penal:

1.º Los que infringieren los artículos 10 y 11 de esta ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan contraer en cada caso.

2.º Los que por tercera vez reincidieren en las infracciones de esta ley.

Art. 26. Se consideran como faltas todas las demás transgresiones de los preceptos de esta ley.

Art. 27. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente dentro de los ocho días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 28. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al Fiscal y al denunciado si se presentare, admitiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, todo lo cual se consignará en un acta, que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de costas al denunciado.

Art. 29. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y el de la pesca, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión.

Art. 30. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, que se hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 31. El insolvente sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 32. El que destruya los huevos y crías de los peces ú otros animales acuáticos útiles será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 la segunda y de 20 á 40 la tercera.

Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su autoridad.

Art. 34. La acción para perseguir las infracciones de esta ley que no constituyen delito, conforme á lo establecido en la misma, con arreglo al art. 25, prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Corresponde al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por medio de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y como encargado de la ejecución y aplicación de esta ley:

1.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, en virtud de las prescripciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

2.º Designar los ríos ó partes de éstos en que conviene arrendar el aprovechamiento de la pesca.

3.º Formular y plantear los proyectos de repoblación de las aguas públicas, en virtud de lo preceptuado en el art. 21 de la presente ley y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1901.

2.ª El Gobierno de S. M. publicará los Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª El mismo Gobierno queda facultado para señalar la época de veda de las especies no citadas en esta ley, previo el estudio por el Cuerpo de Ingenieros de Montes de la fauna de las aguas dulces de España, así como para prescribir la veda absoluta durante un período que no podrá exceder de cinco

años, en los arroyos, ríos ó lagunas de dominio público, que hayan llegado á un grado extremo de empobrecimiento, procediendo á su repoblación inmediata.

4.ª Las licencias de pesca llevarán impresos en el reverso los artículos de esta ley y su Reglamento que pudieran ser infringidos al usarlas.

5.ª Los Gobernadores de provincia é Inspectores de Montes publicarán edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda.

6.ª Se asignará al concepto de repoblaciones forestales é ictícolas del presupuesto anual de gastos del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una cantidad igual al 50 por 100 del importe total que se recaude por arrendamientos y licencias de pesca, cuyo crédito se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de policía y vigilancia de las aguas; servicios que correrán á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

7.ª Quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta, en cuanto se opongan á lo que en ella se dispone.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda excluída de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca de la parte fronteriza del río Bidasoa, se observarán las prescripciones de esta ley, en cuanto no se opongan á las cláusulas de los convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo estipulado en los Tratados celebrados con Portugal.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Preocupación constante de pensadores y sociólogos la crisis por que atraviesan la propiedad y la industria, se renueva aquella y se agrava y reproduce ésta con la que sufren también la propiedad rural y el trabajo agrícola, fortalezas indispensables, como las llamó el ilustre Rosches, de la libertad y del orden.

Estéril empeño sería negar la realidad de esta crisis: la entrada en acción, como proveedores del antiguo mundo, de los grandes países productores de América, de Asia y de Australia, favorecida por la competencia en que se agitan las empresas de transporte, por la prima del cambio y por las especulaciones del comercio, constituye un hecho de orden económico, contra el cual el aumento de las tarifas aduaneras influye escasamente para compensar la depreciación de los productos agrícolas por tal causa determinada, y que motiva la crisis antes aludida.

En sus propios progresos, en la transformación de sus métodos de producción y de venta, es donde puede la agricultura encontrar su salvación. Mas esta mudanza no puede realizarse sin variar radicalmente los hábitos y costumbres de los cultivadores. Por todas partes alienta entre las clases rurales de Europa una idea que, traducida en sentimientos energicos de unión y de defensa, las impulsa á mancomunar los esfuerzos de todos, haciendo más eficaz la iniciativa privada, mediante el auxilio recíproco y la acción colectiva. Adviértese también que la impotencia del esfuerzo individual para sostener la competencia es mayor cada día entre los productores; que la protección natural de las distancias no protege ya á nadie; que los antiguos monopolios han desaparecido de hecho; que la barrera de las Aduanas es incierta, y que no hay apenas mercado nacional, porque se ha hecho universal y obedece á fluctuaciones que repercuten del uno al otro confín de la tierra.

Surge de las consideraciones apuntadas la creencia firmísima de que sólo una hábil organización de los productores, la concentración de sus fuerzas y su unión, para producir mejor y más barato, puede otorgarles condiciones ventajosas para la lucha y para explotar la tierra con esa ganancia modesta que á la hora presente parece, no una realidad halagadora, sino un recuerdo del pasado ó un ideal del porvenir.

Como no debe el Estado permanecer indiferente ante la crisis señalada, el Ministro que suscribe, creyendo que esas Asociaciones de cultivadores constituidas para la defensa de sus intereses materiales y morales pueden ser el punto de partida y la más segura orientación para mejorar el estado

de nuestras clases rurales, ofrece en el presente proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas, holgada fórmula donde quepan cuantas aspiraciones colectivas redunden en beneficio de la Agricultura patria. Obediendo por tanto á este criterio, defíniense en los primeros artículos de la ley lo que los Sindicatos son y la diversa cualidad con que pueden constituirse. Esta la entrega por completo la defensa de los intereses de la propiedad rural y forestal; mas en razón á su variedad; cabe que los Sindicatos agrícolas se constituyan para el fomento y realización de obras que aumenten la productividad del suelo, abaraten los instrumentos de producción, ó bien que, teniendo como fines primordiales de su actividad el bienestar moral, intelectual y económico de las clases rurales, aspiren á propagar la enseñanza práctica, á crear instituciones de previsión, á ejercer el crédito agrícola, mirando, cuando tal fin se propongan, más á la garantía personal que á la real, ora sea ésta prendaria ó hipotecaria.

Bien se advertirá por lo expuesto la intención de otorgar á los Sindicatos cuantas facilidades puedan apetecer para la realización de sus fines, no limitando con restricciones administrativas los horizontes de su actividad. ¿Cómo obrar de otra suerte, teniendo la convicción firmísima de que la labor del presente ha de ser de rectificación del individualismo exagerado?

Si el ideal es ahora, como parece, la socialización de las instituciones jurídicas y administrativas, ofrecer fórmulas legales de bastante flexibilidad para que en ellas puedan traducirse tales propósitos, es la misión del Estado.

Nunca con mayor razón y con más persuasivas enseñanzas que á la hora presente pudiera recordarse á las clases rurales el viejo apotegma de saber popular de que la unión hace la fuerza; pues cuando se convengan de que el Sindicato adquiere mejor y más barato, obtiene rebajas en toda suerte y variedad de tarifas, no es difícil predecir su rápido crecimiento determinando en aquellas florescencias de organismos de tanta hermosura como las *Gildas* belgas ó las germanas *Banerverein*, ni tampoco es aventurado suponer, y por esto el proyecto de ley así lo consigna, que merced á la virtualidad intrínseca del principio de asociación primero, y á la necesidad después del concertado acuerdo de varios Sindicatos locales, surjan las uniones agrícolas de carácter provincial ó regional para la ejecución de obras que por trascender del interés local hagan necesario semejante concurso de esfuerzos. Brotará de esta suerte una organización social de la agricultura espontánea, natural, como nacida al calor de las exigencias de la realidad, de abajo á arriba, esto es, por procedimientos similares á los que la naturaleza emplea en sus obras, partiendo de lo simple á lo complejo; porque si el Sindicato local es la célula ó elemento primario de esta organización, las uniones agrícolas con nombre de Sindicatos provinciales ó regionales podrán constituir en su día la representación más genuina de los intereses de la Agricultura patria. Consígnase solemnemente en uno de los artículos la personalidad jurídica de los Sindicatos. Semejante reconocimiento, y por modo tan expresivo, acaso pudiera parecer ocioso, habida cuenta de su consagración con carácter general en ley tan sustantiva como el Código, ley civil; mas para quien conozca las prácticas de nuestra Administración, no ha de extrañar tan expresivo reconocimiento, abonado además por el ejemplo unánime que las legislaciones extranjeras ofrecen en este punto.

Inspirándose en criterios análogos, reconoce este proyecto de ley á los Sindicatos la más amplia y completa autonomía en su constitución y en su vida. Concedores ellos de sus propias necesidades, nada puede justificar la ingerencia de la Administración en sus funciones. Merced á tales franquicias ha sido dable conseguir á las Asociaciones agrícolas de Alemania el colosal desarrollo que tienen, y del que son ejemplo, en orden al crédito agrícola, las Cajas Raiffeissin; y por lo que á otros órdenes respecta, las admisibles *Banerverein* de Sholomer Aest, los Bancos populares de Surrati y las Cajas Wollemborge en Italia, nacidas al calor de idénticos propósitos; y mirando más bien á los fines de la producción, vulgarizando la importancia de las labores del desfonde y de la nutrición de las tierras mediante los abonos azoados, fosfatados y potásicos, los Sindicatos agrícolas de Francia, merced á su formación libérrima, han dado resultados maravillosos, acabando con los fraudes del comercio, que, en daño del progreso de los métodos de cultivo, estorbaban la propagación del empleo de esos abonos químicos; por lo cual, fácilmente se comprende que Sindicatos como el de la Vienne y el de la Charente inferior, compradores por valor de un millón de francos de abonos; y Sindicatos como los del Loire, los de la Sastble, Anjou, Provins, Ardennes, Cher, Vancluse, compradores también por cantidades crecidísimas, hayan podido actuar de reguladores del mercado de cualesquiera de los productos por ellos adquiridos.

Los deberes que á los Sindicatos se imponen son los ya consignados en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, si bien tales preceptos aparecen en este proyecto modificados, con criterio de mayor expansión, en beneficio de las clases rurales.

Tan sólo á los Sindicatos constituidos para ejercer el crédito agrícola, se impone la condición de que allí donde las hubiere, formen parte integrante de los mismos las Juntas de Pósitos; y la razón es obvia, porque estando en las facultades del Sindicato contratar préstamos para el servicio de sus individuos, pudiera hacerlo con el Pósito, y claro es que, representado éste en la Asociación y concededor de su solvencia, puede su Delegación facilitar las operaciones entre las dos entidades. Pero hay más: llamados los Pósitos en plazo no lejano á una reorganización que permite utilizar su capital, con-

siderable todavía, al establecer el crédito agrícola, conviene preparar instrumentos adecuados para ello. En tal concepto este proyecto de ley sobre Sindicatos ha de considerarse como pieza de un sistema que, ordenado en otros diferentes proyectos de ley, tendrá el Ministro que suscribe el honor de someter á las Cortes, por entender que, dada la situación actual de España, las reformas necesitadas por su agricultura y por sus clases rurales han de darse en prueba de todas las demás; lo contrario equivale á legislar para la GACETA, no para la realidad.

Pequeños son, ciertamente, los estímulos que el Gobierno de S. M. puede ofrecer á las clases rurales para favorecer el desarrollo de los Sindicatos agrícolas ó impulsar esta organización cooperativa, destinada á ser, con el andar de los tiempos, acicate el más poderoso de la solidaridad, idea la más noble y norte el más elevado de la convivencia social. Entiende, no obstante, el Gobierno que la liberación de todo gravamen fiscal, en cualquiera de sus manifestaciones, á favor de los Sindicatos, y la concesión de premios metálicos anuales á los que demuestren en público concurso una mejor organización y una más lozana y robusta vida, acreditada con la cuantía y calidad de sus operaciones, constituyen todos los medios que puede otorgar dentro de su doble misión jurídica y de tutela social para el fomento de aquellas instituciones.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el siguiente proyecto de ley.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se entiende por Sindicato agrícola la asociación de personas individuales ó de personas jurídicas, ó bien de unas y otras juntamente, dedicadas á las profesiones agrícolas ó conexas con la Agricultura.

Art. 2.º Los Sindicatos agrícolas podrán constituirse para los fines siguientes:

1.º La defensa de los intereses de la propiedad rural y forestal.

En este sentido podrán promover la construcción ó explotación de pantanos; las rebajas de las tarifas de transporte de los productos agrícolas ó forestales que pertenezcan al Sindicato, así como de las de abonos, semillas, máquinas y aperos; luchar contra la filoxera, organizando la repoblación de viñedos, y en general contra las demás plagas del campo; fundar almacenes para los productos del Sindicato; pedir las reformas que juzguen oportunas en la legislación agraria, y promover y realizar cuanto entiendan que pueda beneficiar la propiedad rural ó forestal.

2.º Favorecer la organización corporativa de los agricultores, y, por tanto, estimular la formación de Sociedades cooperativas y mutuas de producción ó de consumo.

3.º Impulsar los progresos técnicos del cultivo y de la ganadería.

En su virtud, los Sindicatos cuya actividad se encamine á la consecución de estos fines, podrán organizar y desenvolver la enseñanza agrícola práctica; coadyuvar á la celebración de Exposiciones, certámenes ó concursos agrícolas; organizar y extender los servicios sanitarios de veterinaria y de todo cuanto tienda al fomento de la higiene agrícola, y organizar viajes de los obreros más laboriosos á comarcas donde las industrias agrícolas estén más perfeccionadas.

Y 4.º Ejercer el crédito agrícola y crear instituciones de previsión para los labradores, sobre todo en orden al seguro de cosechas, ganados, invalidez, enfermedades, contratos agrícolas, etc., etc.

De los Sindicatos constituidos con tal objeto, formarán parte, allí donde las hubiere, las Juntas de Pósitos ó un Delegado de las mismas.

Art. 3.º Cuando al constituirse un Sindicato abarque pluralidad de fines de los que se consignan en el artículo anterior, será potestativo en los miembros del Sindicato adherirse á uno solo ó á todos los fines que comprenda la actividad del mismo. En el primer caso, los así adheridos, sólo en ese aspecto se considerarán miembros del Sindicato.

Los individuos extraños á un Sindicato agrícola, pero que hubieren contribuido con sus cuotas á la formación de las esjas de las instituciones de previsión creadas por aquél, tendrán respecto á tales instituciones, los mismos derechos que los individuos sindicados.

Art. 4.º Para la constitución, redacción de estatutos, determinación de operaciones, fijación de cuotas y formación y empleo del capital, gozarán los Sindicatos agrícolas de completa autonomía.

Art. 5.º Desde el momento de su constitución tendrán los Sindicatos agrícolas los derechos inherentes á la personalidad jurídica, determinándose por los respectivos estatutos las reglas de su capacidad civil, pudiendo en todo caso adquirir y poseer bienes de todas clases, conforme á lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Código civil.

Art. 6.º Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á esta ley podrán concertarse para realizar los fines prescritos en el art. 2.º, formando uniones agrícolas, cuya acción se extienda á una ó varias provincias, bajo la denominación de Sindicatos provinciales ó regionales, siendo aplicables á la formación de éstos lo establecido en los artículos anteriores y en los demás de la presente ley.

Art. 7.º Los Sindicatos agrícolas deberán depositar en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias dos ejemplares del acta de su constitución y de los estatutos por

los cuales hayan de regirse, uno de cuyos ejemplares les será devuelto firmado por el Gobernador civil y sellado con el del Gobierno.

De todo cambio ó modificación en los estatutos se dará cuenta á dichas oficinas.

Art. 8.º También se notificarán á los Gobiernos civiles de las provincias los nombres y domicilios de las personas que desempeñen la dirección, administración y gerencia de los Sindicatos agrícolas.

Art. 9.º Para formar parte de un Sindicato agrícola, serán condiciones indispensables, además de las que puedan establecer aquellos organismos en sus respectivos estatutos, las siguientes:

1.º Estar en el pleno ejercicio de la capacidad jurídica.

2.º Ser propietario, usufructuario, aparcerero, colono ó jornalero de finca rústica ó de cualquier explotación agrícola enclavadas en la comarca.

Art. 10. Todo miembro de un Sindicato agrícola podrá retirarse siempre que quiera de la Asociación, á pesar de toda cláusula en contrario que pudieran contener los estatutos; pero lo hará sin perjuicio de los derechos del Sindicato á exigirle las cuotas y obligaciones que hubiere contraído y tenga pendientes.

Los Sindicatos comprendidos en el párrafo anterior conservarán el derecho de continuar formando parte de las Asociaciones de socorros mutuos, pensiones de retiro ú otras semejantes cuyo activo hubiesen contribuido á formar con sus cuotas satisfechas.

Art. 11. Los Sindicatos agrícolas deberán determinar necesariamente en sus estatutos los extremos siguientes:

1.º Nombre y lugar donde radica el Sindicato.

2.º Operaciones que ha de realizar ó fines de su actividad.

3.º Determinación de sus recursos y consiguiente aplicación de los mismos.

4.º La obligación de redactar anualmente una Memoria comprensiva de las operaciones realizadas, y principalmente del estado financiero del Sindicato.

Art. 12. Cuando los Sindicatos agrícolas, al constituirse, tuvieren como fin primordial el ejercicio del crédito agrícola, será potestativo en ellos basarlo sobre la mutualidad y la solidaridad más estricta. En caso contrario, los tipos de interés no excederán del 3, del 5 y del 6 por 100, según fuese la garantía hipotecaria, prendaria ó personal.

Art. 13. La constitución de los Sindicatos agrícolas y los contratos que para el cumplimiento de sus fines tuviera necesidad de hacer, quedan, en virtud de la presente ley, exentos de todo gravamen fiscal.

No estarán sujetas al pago del impuesto de utilidades todas aquellas instituciones de previsión y de crédito que, formadas por los Sindicatos agrícolas, tengan por base la mutualidad.

Art. 14. Anualmente el Estado concederá, mediante concurso, entre los Sindicatos agrícolas, cinco premios: de 6.000, 4.000, 3.000, 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, á los que de carácter regional, provincial ó local, hubieren tenido mejor administración y alcanzado mayor importancia en el número y cuantía de sus operaciones.

Art. 15. La constitución de Sindicatos agrícolas con fines distintos á los señalados en el art. 2.º de esta ley, ó por personas ajenas á las profesiones agrícolas ó conexas con ellas, se castigará con multa de 15 á 250 pesetas, quedando sometidos, si su objeto fuere lícito, á las prescripciones de la ley de Asociaciones.

Art. 16. Toda declaración contraria á la verdad relativa al contexto de los estatutos ó á los nombres y cualidades de los Administradores, Gerentes ó Directores de los Sindicatos, se castigará también con la imposición de multa cuya cuantía no excederá de 500 pesetas.

Art. 17. Se declaran modificados por la presente ley, respecto de la constitución de los Sindicatos agrícolas, los artículos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, los párrafos primero, tercero y cuarto del 10, el 11 y el 18 de la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Rectificación.

En la exposición emanada del Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley de propiedad industrial, publicado en la GACETA del 18 del actual, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la pág. 301.—Columna 2.ª, línea 27, dice: legitimación, y debe decir: legislación. En la misma columna, y línea 57, dice: Depónese, y debe decir: Deponen. En la columna 3.ª, línea 3, dice: párrafos, y debe decir: párrafos. En la misma columna, línea 17, dice: suscritos, y debe decir: suscriptos. En la misma columna, línea 50, dice: hace, y debe decir: hace ya. En la misma columna, línea 55, dice: coexistente, y debe decir: existente. En la misma columna, línea 57, dice: modificar, y debe decir: ampliar.

En la pág. 302.—Columna 1.ª, línea 9, dice: para la, y debe decir: para su. En la misma columna, línea 21, deben suprimirse las palabras «sin comparación». En la columna 2.ª, línea 2, dice: sus, y debe decir: un. En la misma columna, línea 9, dice: sucede ahora que el, y debe decir: sucede ahora, el. En la misma columna, línea 11, dice: quince, y debe decir: quinquenales. En la misma columna, línea 23, dice: aplicándose, y debe decir: explicándose. En la misma columna, línea 40, dice: reunan, y debe decir: reúnen. En la misma columna, línea 94, dice: Pouillet, y debe decir: Pouillet. En la columna 3.ª, línea 50, dice: que su, y debe decir: su. En la misma columna, línea 68, dice: declararse, y debe decir: dictarse.

En la pág. 303.—Columna 1.ª, línea 1.ª, dice: Oponga, y

debe decir: opongan. En la misma columna, línea 43, dice: cimenta, y debe decir: cimentó. En la misma columna, línea 44, dice: Masden, y debe decir: Masden. En la misma columna, línea 70, dice: determinará, y debe decir: determinarán. En la misma columna, línea 74, dice: requieran, y debe decir: requiera el.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Resultando que el Real decreto de 15 de Agosto último, que establece la forma en que han de tributar los transportes flotantes de maderas por las vías fluviales en el interior del Reino, dispone en su artículo 6.º que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes para su ejecución:

Considerando que estas disposiciones han de tener por objeto:

1.º Procurar que la relación jurada que ha de presentar en la Hacienda el remitente ó consignatario de la mercancía, esto es, aquel que mediante contrato ó estipulación jurada se haya obligado á satisfacer el precio del transporte, contenga el mayor número de datos que garanticen en lo posible la exactitud del precio que se consigne.

2.º Evitar que se demoren las operaciones preliminares del ingreso del impuesto, porque al no expedir la Jefatura de montes las guías para las conducciones sin que los que las solicitan presenten las cartas de pago que acrediten el haberse realizado aquel ingreso, podrían irrogarse perjuicios de consideración á los contribuyentes si no pudieran obtener las guías por negligencia de la Administración; y

3.º Evitar también esta misma negligencia en la instrucción de los expedientes de defraudación que se incoen, á fin de asegurar el cobro del impuesto antes que desaparezca la mercancía ó se halle en estado de insolvencia el obligado á satisfacerle;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la RRINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la relación jurada á que se refiere el artículo 3.º, además de los datos que determina el 2.º, se haga constar:

a) El nombre del remitente y el del consignatario de las maderas.

b) El punto de partida ú origen y el de destino de la mercancía.

c) La fecha de la salida de aquélla y el tiempo aproximado que empleará en el recorrido.

d) Trayecto que ha de seguir y términos municipales que ha de atravesar.

e) Número de piezas ó rollizos que han de conducirse, determinando aproximadamente su peso bruto.

f) Número de personas encargadas de efectuar el transporte.

2.º Que presentada dicha relación en las Administraciones de Hacienda, procedan estas oficinas á liquidar el impuesto correspondiente, sin más dilación que la precisa para la práctica de las operaciones de contabilidad.

3.º Que las Intervenciones de Hacienda censuren é intervengan las liquidaciones tan pronto como se las pasen las Administraciones, expidiendo inmediatamente los correspondientes mandamientos del ingreso; y

4.º Que cuando las Delegaciones de Hacienda tengan conocimiento de que se defrauda el impuesto, procedan sin levantar mano á la instrucción del oportuno expediente de defraudación, reduciendo los plazos á los términos estrictamente necesarios para la práctica de las diligencias de notificación y emplazamiento, con el fin de que se hagan efectivos los derechos del Tesoro antes de que desaparezcan las mercancías ó sean insolventes los deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de la Guerra en Real orden de 26 de Agosto de 1901, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general del Norte en 14 de Junio último, consultando si los individuos que ingresaron en la recluta voluntaria para servir en los Ejércitos de Ultramar, en edad anterior á su surteo de

quintas y que por omisión de los Ayuntamientos no sufrieron aquél, tienen derecho al abono del plus de voluntario desde su ingreso en el Ejército hasta la fecha en que los mozos de su reemplazo asistieron a la concentración para su destino a Cuerpo, y si á los que pudieran resultar excedentes de cupo les corresponde dicho plus hasta la fecha de su baja en filas, deduciéndoles el tiempo que permanecieron en ellas los excedentes de su reemplazo:

Considerando que la omisión sufrida al no ser alistados estos individuos fué independiente de la voluntad de los mismos:

Considerando que se trata de averiguar si los individuos de referencia debieran cubrir plaza en su respectivo reemplazo para venir en conocimiento del tiempo que han de percibir el plus como voluntarios:

Considerando que si se les incluye en el sorteo del primer reemplazo en que se alistaran tardarán aún dos años en poderse terminar sus ajustes, constituyendo esto un largo retraso para las Comisiones liquidadoras; y

Considerando, por último, que este retraso pudiera evitarse celebrando un sorteo supletorio con relación á los reemplazos de 1896 á 1897 y 1898, para lo cual se aumentarían á estos individuos que pueda haber en cada una de las expresadas condiciones;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se ponga el caso en conocimiento de ese Ministerio, á fin de que, con la urgencia que el caso requiere, se sirva conceder la correspondiente autorización para que se efectúe el alistamiento y sorteo supletorio en la forma indicada.

Y habiendo S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, acordado resolver conforme interesa al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en la preinserta comunicación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el mérito contraído por el Catedrático de la Universidad de Valladolid, Don Luis González Frades, por los notables trabajos lleva-

dos á cabo en la suprimida Inspección general de Enseñanza, Estadística y Colección legislativa, para la formación de la estadística general correspondiente al decenio de 1885 á 1895, labor tan completa y ajustada á las necesidades y exigencias del fin á que se la destina, que tanto por su valor intrínseco como por la suma de trabajo material é intelectual que representa, hace digno á su autor de una señalada muestra de pública gratitud;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á tan ilustrado Catedrático por el celo é inteligencia desplegados en el desempeño de su misión, haciéndose público este testimonio de aprecio á su trabajo por medio de su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia universal, del Instituto de Zaragoza, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, 3.000 de entrada y 3.000 por razón de quinquenios, á D. Joaquín López Correa, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Joaquín López Correa.

Bachiller en Artes.
Bachiller en Teología.
Bachiller en Filosofía y Letras.
Licenciado en Teología.
Licenciado en Filosofía y Letras.
Doctor graduado en Teología.
Doctor graduado en Filosofía y Letras, con calificación de Sobresaliente en todos los grados.
Tiene publicados varios folletos.
Catedrático de Geografía é Historia de Institutos, en virtud de oposición, desde 28 de Enero de 1870.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de La Roda se halla vacante, por defunción de D. Valeriano Santos, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 11 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 71'15 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Alfredo G. Arderfus	325.000	71'20 p. 100

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Ninguna.
Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada por ser superior el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente mes, á las once, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	19 Octubre 1901.	12 Octubre 1901.	PASIVO	19 Octubre 1901.	12 Octubre 1901.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	350.145.053'59	350.131.912'74	Capital del Banco	150.000.000	150.000.000
Plata.....	422.491.631'24	422.380.303'88	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	19.059.767'25	21.447.010'14	Ganancias y pérdidas.....	17.415.333'59	17.082.707'90
Descuentos.....	913.842.639'47	913.842.639'47	Realizadas.....	5.899.008'18	6.021.605'67
} Pagará del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	203.154.235'98	202.769.864'36	No realizadas.....	1.636.396.825	1.640.094.959
} Idem comerciales.....	22.236.057'96	21.309.824'33	Billetes en circulación.....	651.818.568'73	648.481.999'18
Cuentas de crédito.....	149.592.978'18	147.089.962'78	Cuentas corrientes.....	36.531.498'67	36.573.432'63
Préstamos y créditos.....	111.375.658'41	112.269.354'57	Depósitos en efectivo.....	75.993.810'69	72.253.650
} con garantía.....	1.333.193'97	1.906.738'42	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	109.142.868'58	104.883.630'59
} Comerciales.....	12.270.000	12.270.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	12.147.730'31	12.147.730'31
Efectos á cobrar en el día.....	10.104.616'41	10.870.766'38	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	1.622.564'99	1.220.273'67
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas de Aduanas.....	3.882.872'63	2.069.677'56
Otros valores de cartera.....	5.531.728'66	5.562.832'98	Reservas de contribuciones.....	9.540.149'27	10.757.010'57
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....			Reservas de contribuciones, oro.....		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....			Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	13.952.915'66	20.209.166'13
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	338.621'76	173.680'28	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	4.414.376'25	4.560.976'25
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.082.865'82	1.108.295'77
Bienes inmuebles.....	10.437.259'84	10.433.488'99	Diversas cuentas.....	2.309.306'60	4.243.481'34
	2.751.163.699'97	2.750.708.590'57		2.751.163.699'97	2.750.708.590'57

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º H.º—El Gobernador, Pío Gullón.

X—2071

Banco Hipotecario de España.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 13.694, expedido por este Banco en 27 de Mayo próximo pasado á favor de los Sras. Sobrinos de D. José Pastor, en representación de 5.500 pesetas nominativas en 11 cédulas hipotecarias al 5 por 100, se pone en conocimiento del público por este tercero y último anuncio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, fecha 30 Septiembre último; haciéndose presente

que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este establecimiento.
Madrid 20 de Octubre de 1901.—El Secretario, José Gabilán y Servet. X—2065

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Según noticias oficiales de Nápoles, remitidas á esta Direc-

ción, ha sido declarada libre de la peste bubónica aquella población.

Lo que se hace público para conocimiento de las Direcciones de los distritos sanitarios y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director de Sanidad, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria. (1)

Estado núm. 20.

Relación de las provincias liquidadas hasta el 31 de Diciembre de 1900, con expresión de las cantidades devengadas, cobradas y pendientes de ingreso durante el decenio de 1887-88 á 1896-97, según las cuentas rendidas por las Juntas provinciales y las liquidaciones practicadas por la Contaduría de la Junta central.

PROVINCIAS	CANTIDADES DEVENGADAS									
	SEGÚN LAS CUENTAS RENDIDAS					SEGÚN LIQUIDACIÓN				
	10 por 100.	3 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL	10 por 100.	3 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
Alava.....	29.791'17	33.711'23	18.566'80	19.994'17	102.093'37	29.791'17	32.711'23	18.596'80	19.994'17	102.093'37
Avila.....	70.889'59	78.676'96	60.683'91	14.585'06	224.835'52	70.889'59	81.457'45	69.698'11	14.590'16	227.635'66
Badajoz.....	87.420'17	122.169'06	127.433'44	22.857'14	360.879'81	87.611'09	122.679'16	127.933'44	22.857'14	361.080'83
Barcelona.....	172.589	211.986'80	251.077'89	60.582'45	716.236'14	172.589	212.519'68	251.077'89	60.697'79	716.884'36
Cádiz.....	60.542'43	84.833'87	137.877'90	22.782'57	306.036'77	60.542'43	84.973'40	138.110'70	22.791'36	306.417'89
Canarias.....	57.764'99	64.041'79	70.260'12	47.691'58	239.761'48	57.765'77	65.151'60	70.319'71	47.941'66	241.178'74
Ciudad Real.....	56.428'49	74.369'70	87.158'13	32.745'66	250.701'98	56.428'49	74.886'70	87.164'49	33.338'14	251.817'82
Córdoba.....	86.159'95	114.248'55	112.480'10	30.676'30	343.614'90	86.159'95	114.298'55	112.480'10	30.676'30	343.614'90
Cuenca.....	79.645'33	91.138'74	101.045	49.733'45	321.562'52	79.756'88	91.190'10	101.276'13	50.011'21	322.234'32
Granada.....	106.041'14	123.606'36	122.112'79	24.079'58	375.839'87	106.041'14	123.826'79	122.112'79	24.079'58	376.060'30
Guipúzcoa.....	40.793'29	49.439'61	30.209'91	3.196'65	123.639'46	40.793'29	49.765'45	30.209'91	3.337'13	124.105'78
Huesca.....	87.635'24	98.982'74	75.855'68	54.704	317.177'65	87.650'88	99.001'49	75.855'68	54.704	317.202'05
Logroño.....	58.371'19	69.979'94	42.097'95	59.555'75	209.974'83	58.403'05	70.152'63	42.163'30	40.288'48	210.957'46
Madrid, provincial.....	65.371'21	74.469'24	91.974'91	24.303'89	258.119'25	65.371'21	75.621'87	92.296'51	25.493'57	259.378'30
Pontevedra.....	64.379'05	74.863'83	76.966'45	16.529'95	232.739'28	64.379'05	76.966'45	76.966'45	16.529'95	253.545'33
Segovia.....	58.541'55	67.084'27	46.242'02	10.131'51	181.999'35	58.578'57	67.134'10	47.839'92	10.173'17	183.725'76
Teruel.....	87.006'35	96.312'82	103.932'42	23.734'67	310.986'26	87.066'71	98.782'51	104.266'51	23.977'40	314.093'18
TOTALES.....	1.269.370'14	1.529.965'50	1.556.505'42	517.857'38	4.873.698'44	1.320.539'85	1.601.275'24	1.589.518'35	524.828'34	5.036.161'78

PROVINCIAS	CANTIDADES COBRADAS										
	SEGÚN LAS CUENTAS RENDIDAS					SEGÚN LIQUIDACIÓN					
	10 por 100.	3 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	Reinte-gros.	TOTAL	10 por 100.	3 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
Alava.....	28.996'39	34.242'23	17.401'50	19.991'18	165'12	100.796'42	28.996'39	34.242'23	17.401'50	19.991'18	100.631'30
Avila.....	68.298'87	74.583'59	54.600'56	12.147'60	»	209.630'53	68.298'87	74.583'59	54.600'56	12.147'60	209.630'53
Badajoz.....	81.142'51	115.468'30	117.237'62	21.753'46	»	335.731'89	81.142'51	115.468'30	117.237'62	21.753'46	335.731'89
Barcelona.....	168.189'72	206.210'91	242.047'80	79.338'16	»	695.786'59	168.189'72	206.210'91	242.047'80	79.338'16	695.786'59
Cádiz.....	58.157'44	81.392'54	129.072'39	20.872'03	»	289.494'40	58.157'44	81.392'54	129.072'39	20.872'03	289.494'40
Canarias.....	45.908'98	54.852'24	36.144'38	16.911'36	»	153.816'96	45.908'98	54.852'24	36.144'38	16.911'36	153.816'96
Ciudad Real.....	54.333'45	70.229'95	82.808'24	32.860'10	»	240.231'74	54.333'45	70.229'95	82.808'24	32.860'10	240.231'74
Córdoba.....	81.333	107.831'96	104.883'05	29.185'62	769'58	324.068'21	81.333	107.831'96	104.883'05	29.185'62	323.238'63
Cuenca.....	53.340'70	70.263'85	68.372'24	29.385'64	»	221.362'44	53.420'46	70.913'83	68.685'11	30.009'01	223.028'41
Granada.....	91.793'51	111.819'03	96.824'35	18.178'85	»	318.615'71	91.793'51	111.819'03	96.824'35	18.178'85	318.615'71
Guipúzcoa.....	40.793'29	49.121'21	30.209'91	2.797'90	»	122.922'31	40.793'29	49.121'21	30.209'91	2.938'38	123.062'79
Huesca.....	79.135'49	88.854'80	59.687'83	49.529'82	»	277.207'94	79.135'49	88.854'80	59.687'83	49.529'82	277.207'94
Logroño.....	53.921'83	65.668'9	39.741'12	38.530'69	»	197.262'59	53.921'83	65.068'95	39.741'12	38.530'69	197.262'59
Madrid, provincial.....	63.820	72.916'59	87.353'20	17.778'72	»	241.868'51	63.820	72.916'59	87.353'20	17.778'72	241.868'51
Pontevedra.....	62.686'27	71.797'71	75.334'11	16.377'81	»	226.197'99	62.686'27	71.797'71	75.334'11	16.377'81	226.197'99
Segovia.....	58.092'61	66.968'14	45.135'39	9.897'75	»	180.123'89	58.092'61	66.968'14	45.135'39	9.897'75	180.123'89
Teruel.....	83.474'44	92.319'27	96.453'28	18.445'31	»	290.722'39	83.474'44	92.319'27	96.453'28	18.445'31	290.722'39
TOTALES.....	1.173.418'50	1.434.033'19	1.383.311'97	433.982	934'70	4.425.780'26	1.173.498'26	1.434.683'16	1.383.724'84	434.745'85	4.426.652'11

PROVINCIAS	RESULTAS									
	SEGÚN LAS CUENTAS RENDIDAS					SEGÚN LIQUIDACIÓN				
	10 por 100.	3 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL	10 por 100.	3 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
Alava.....	794'78	— 531	1.195'30	2'99	1.462'07	794'78	— 531	1.195'30	2'99	1.462'07
Avila.....	2.590'72	4.493'46	6.083'35	2.437'46	15.204'99	2.611'07	6.873'95	6.097'55	2.442'53	18.025'13
Badajoz.....	6.277'68	6.670'76	10.595'86	1.103'68	24.647'92	6.468'58	7.180'86	10.595'82	1.103'68	25.348'94
Barcelona.....	4.399'28	5.775'89	9.030'09	1.244'29	20.449'55	4.399'28	6.308'77	9.030'09	1.359'63	20.097'77
Cádiz.....	2.384'99	3.441'33	8.805'51	1.910'54	16.542'37	2.384'99	3.580'86	9.038'31	1.919'33	16.923'49
Canarias.....	11.856'01	9.189'55	34.115'74	30.783'22	85.944'52	11.856'09	10.299'36	34.175'33	31.030'30	87.361'78
Ciudad Real.....	2.095'04	4.139'75	4.349'89	114'44	10.470'24	2.095'04	4.655'75	4.356'25	478'04	11.586'08
Córdoba.....	4.826'95	6.466'59	7.592'05	1.490'68	20.376'27	4.826'95	6.466'59	7.592'05	1.490'68	20.376'27
Cuenca.....	26.304'63	20.874'83	32.672'76	20.347'81	100.200'08	26.336'42	20.276'27	32.591'02	20.002'20	99.205'91
Granada.....	14.247'63	11.787'33	25.288'44	5.900'73	57.224'13	14.247'63	12.007'73	25.288'44	5.900'73	57.444'56
Guipúzcoa.....	»	318'40	»	398'75	717'15	»	614'24	»	398'75	1.042'99
Huesca.....	8.499'75	10.127'93	16.167'85	5.174'18	39.969'71	8.515'39	10.146'69	16.167'85	5.174'18	40.004'11
Logroño.....	4.449'36	4.916'99	2.356'83	995'06	12.712'24	4.481'22	5.683'68	2.362'18	1.767'76	13.694'87
Madrid, provincial.....	1.551'21	1.552'65	4.621'71	6.525'17	14.250'74	2.146'35	2.705'28	4.943'31	7.714'85	17.509'79
Pontevedra.....	1.692'78	3.064'12	1.632'34	152'14	6.541'33	1.692'78	3.064'12	1.632'34	152'14	27.347'43
Segovia.....	448'94	86'13	1.106'63	233'76	1.875'46	448'94	86'13	1.106'63	233'76	1.875'46
Teruel.....	3.531'91	3.963'55	7.479'14	5.289'36	20.263'96	3.592'27	6.433'24	7.813'23	5.532'09	23.370'83
TOTALES.....	95.951'64	95.932'31	173.093'45	83.875'38	448.852'73	106.248'30	116.826'63	175.583'60	86.745'36	485.403'89

NOTAS. Las cantidades precedidas del signo — son negativas.

Además de las 17 provincias consignadas en el presente estado y sucesivos se han liquidado en 1900 las de Burgos, Coruña, Guadalajara, León, Sevilla y Zamora, las cuales no pueden figurar por falta de conformidad en sus liquidaciones con las de la Contaduría, rectificación de algunos datos y omisión de varios documentos.

(1) Véase la GACETA de 17 del actual.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría.

Construcciones civiles.

Acordado por Reales órdenes de 12 y 18 del corriente, dictadas por los Ministerios de Instrucción pública y el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que se proceda á la celebración de la subasta para contratar el servicio de la calefacción del edificio que ocupan dichos Ministerios, con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego aprobado, que se halla de manifiesto en el Negociado de Construcciones civiles del primero de los citados Ministerios, se pone en conocimiento del público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el referido Negociado hasta el día 5 de Noviembre próximo, á las catorce, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, á las doce, en el mismo Negociado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de la clase 12.^a, arregladas al adjunto modelo, consignando previamente en la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública, como garantía para tomar parte en la subasta, la suma de 1.500 pesetas en metálico, cuyo documento de pago deberá acompañarse á las proposiciones.

El referido pliego y demás antecedentes que desee consultar el público, estarán de manifiesto en el citado Negociado de Construcciones civiles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso del servicio de la calefacción de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra).

Se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en esta forma.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia elevada en 10 de Noviembre de 1900 por D. M. Baselga-Ramírez, en nombre de la Sociedad anónima Minas y ferrocarril de Utrillas:

Vista la ley de 8 de Febrero de 1901, por la que se autoriza al Gobierno para otorgar á la citada Sociedad la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la cuenca de Utrillas, termine en Zaragoza, declarándole de utilidad pública, para los efectos de expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público:

Visto el informe de la segunda División de ferrocarriles: Resultando que por Real orden de 28 de Julio de 1901 fué aprobado el proyecto, y por otra Real orden de Octubre el documento complementario de él:

Resultando que por orden de 5 de Octubre fué aprobado el pliego de condiciones que ha de regular la concesión, y que sido aceptado por la entidad peticionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas la concesión del citado ferrocarril de Utrillas á Zaragoza, con sujeción á la ley especial de 8 de Febrero de 1901; al proyecto aprobado; á la ley de Ferrocarriles de 1877 y su reglamento, y á la de Hacienda de 24 de Septiembre de 1896, en cuanto se refiere al pago de derechos de introducción de materiales necesarios para la construcción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y para que manifieste al concesionario que debe recoger de este Ministerio el traslado de la presente Real orden, previa la entrega de una póliza de 100 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley del Timbre. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ley que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Sociedad anónima Minas y ferrocarril de Utrillas, domiciliada en Zaragoza, la concesión por noventa y nueve años, y sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la cuenca minera de Utrillas, termine en Zaragoza.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público. La Sociedad concesionaria disfrutará de las demás ventajas y exenciones correspondientes, según las leyes, á los ferrocarriles de su clase.

Art. 3.º La construcción de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que en su caso se establezcan al aprobarlo.

Art. 4.º Será obligación de la Sociedad concesionaria comenzar las obras dentro de seis meses y concluir las dentro de tres años, á contar desde la fecha en que se notifique la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1901.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

Pliego de condiciones particulares administrativas con arreglo á las cuales ha de regularse la concesión del ferrocarril económico de Utrilla á Zaragoza.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico de Utrillas á Zaragoza.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se construirán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1901, y á las prescripciones que la misma establece modificando ó adicionando aquél.

No podrá introducirse en el proyecto modificación alguna distinta de las consignadas en las prescripciones antedichas sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de doscientas noventa y siete mil noventa y nueve pesetas y cincuenta y nueve céntimos (297.699'59 pesetas), en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del camino.

Podrá ser devuelta esta fianza al concesionario cuando justifique tener obras hechas por el valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden que otorgue la concesión, y deberán quedar terminadas dentro de siete años, á partir de la misma fecha.

Art. 5.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica para servicio del Gobierno.

Art. 6.º Concluida la ejecución de todas las obras, el concesionario practicará, á su costa, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amojamamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia pública, así como á los agentes encargados de la conducción.

Para este objeto, el concesionario habilitará, en los trenes que determine la Dirección general de Correos y Telégrafos, un compartimiento ó espacio, cuya forma y dimensiones fijará la citada Dirección. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material adecuado que este Ministerio determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Gobernación.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10.º No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas, que contienen los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 11.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos.

Dicha concesión se entiende hecha con sujeción á la ley especial de 8 de Febrero de 1901, al presente pliego y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 12.º Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinados en el art. 3.º de este pliego. En este caso quedará sin efecto la adjudicación, conforme al art. 16 de la ley.

2.º Si no se empezasen ó terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 4.º del mismo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público.

4.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 13.º En virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en él se señalen.

Art. 14.º El material móvil que se ha de establecer en este ferrocarril se ajustará á la prescripción 19.ª de las impuestas para la aprobación del proyecto.

Art. 15.º Para atender á los gastos de inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 100 pesetas por cada kilómetro que se halle en explotación.

Art. 16.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio fijado por el concesionario, será válida toda citación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado, ó si no se hubiese designado, en la del en que radiquen las obras ó cabeza de línea.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—Aprobado por S. M.—M. VILLANUEVA.—Hay un sello de tinta con el estuco de las armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Aceptamos el presente pliego de condiciones particulares administrativas: por la Sociedad anónima Minas y ferrocarril de Utrillas, el Director General, M. Baselga y Ramírez.

TARIFAS

del ferrocarril económico de Utrillas á Zaragoza.

GRAN VELOCIDAD	PRECIOS		
	De peaje. — Pesetas.	De transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
TARIFA NÚM. 1.			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro:			
1.ª clase.....	0'08	0'04	0'120
2.ª clase.....	0'042	0'023	0'065
TARIFA NÚM. 2.			
<i>Transportes militares, presos y penados.</i>			
Militares y marinos cuando viajen aisladamente, 1/2 de tarifa ordinaria.			
Idem id. id. en cuerpo, 1/4 de id. id.			
TARIFA NÚM. 3.			
<i>Excesos de equipajes.</i>			
De 0 á 50 kilogramos: Por tonelada y kilómetro ..	0'082	0'43	1'25
Pasando de 50 kilogramos el exceso: Por tonelada y kilómetro.....	0'50	0'25	0'75
Mínimo de percepción...	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 4.			
<i>Encargos y mercancias.</i>			
Paquetes, balas ó bultos que pesen menos de 50 kilogramos y cuyo contenido se declare ó no: Por tonelada y kilómetro.....	0'82	0'43	1'25
Mínimo de percepción...	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 5.			
<i>Metálico y valores.</i>			
Por cada 250 pesetas y fracción de 40 kilómetros en las remesas que no pasen de 5.000 pesetas.....	0'16	0'09	0'25
Por cada 250 pesetas y fracción de 40 kilómetros en las que excedan de 5.000 pesetas.....	0'13	0'07	0'20
TARIFA NÚM. 6.			
<i>Pescados frescos y comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro.	0'50	0'25	0'75
Mínimo de percepción...	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 7.			
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y zona de 25 kilómetros.....	0'50	0'25	0'75
Mínimo de percepción...	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 8.			
<i>Objetos diversos.</i>			
Por cada vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0'250	0'126	0'376
TARIFA NÚM. 9.			
<i>Carruajes.</i>			
Por carruaje y kilómetro:			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	0'34	0'18	0'52
Omnibus, diligencias y carruajes de mudanzas de dos ó cuatro ruedas.	0'52	0'26	0'78
Carros y tartanas.....	0'17	0'09	0'26
TARIFA NÚM. 10.			
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro y tren de un carruaje de primera y un vagón freno.....	8'00	4'00	12'00
TARIFA NÚM. 11.			
<i>Transportes fúnebres</i>			
Por férétro y kilómetro ..	0'66	0'34	1'00
TARIFA NÚM. 12.			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	0'16	0'18	0'24
Terneras y cerdos.....	0'08	0'03	0'11
Carneros, ovejas y cabras.	0'06	0'03	0'09
Corderos, cabritos y lechones.....	0'02	3'01	0'03
Caballos:			
Uno.....	0'21	0'11	0'32
Dos.....	0'39	0'19	0'58
De tres en adelante (cada uno).....	0'16	0'09	0'25
Mínimo de percepción.	0'33	0'17	0'50

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
TARIFA NÚM. 13.			
<i>Mercancías.</i>			
1.ª clase	0'40	0'20	0'60
2.ª id.	0'33	0'17	0'50
3.ª id.	0'27	0'13	0'40
4.ª id.	0'22	0'10	0'32
5.ª id.	0'16	0'09	0'25
Mínimum de percepción..	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 14.			
<i>Muestrarios.</i>			
Por tonelada y kilómetro.	0'82	0'43	1'25
Mínimum de percepción..	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 15.			
<i>Derechos de peso y repeso.</i>			
<i>Equipajes, encargos, comestibles y pescados:</i>			
Por tonelada.....	>	>	0'15
Por cada 10 kilogramos..	>	>	0'015
<i>Mercancías de grande y pequeña velocidad:</i>			
Por tonelada.....	>	>	0'15
Por cada 10 kilogramos..	>	>	0'015
<i>Metálico y valores:</i>			
Por cada 250 pesetas....	>	>	0'50
Mínimum de percepción..	>	>	0'25
<i>Los derechos de almacenaje se devengan después de las veinticuatro horas de la llegada.</i>			
<i>Equipajes, por día:</i>			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	>	>	0'015
TARIFA NÚM. 16.			
<i>Derechos de almacenaje.</i>			
<i>Encargos:</i>			
Bultos de peso inferior de 50 kilogramos, cuyo contenido se declare a gran velocidad, y muestrarios por fracción de 10 kilogramos.....	>	>	0'015
<i>Pescados frescos y comestibles:</i>			
Animales domésticos que se remiten en jaulas ó cestos, por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	>	>	0'015
<i>Metálico y valores:</i>			
Por fracción indivisible de 250 pesetas.....	>	>	0'050
TARIFA NÚM. 17.			
<i>Derechos de almacenaje para carruajes.</i>			
<i>Los derechos de almacenaje se devengan después de las veinticuatro horas de la llegada.</i>			
<i>Por día y carruaje:</i>			
Carruajes de 2 ó 4 ruedas con banquetas, carros y tartanas, el primer día.	>	>	1
Transcurrido el primer día.....	>	>	2
Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza, el primer día.....	>	>	1'50
Transcurrido el primer día.....	>	>	2'50
PEQUEÑA VELOCIDAD			
TARIFA NÚM. 1.			
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
1.ª clase.....	0'22	0'13	0'35
2.ª id.	0'20	0'10	0'30
3.ª id.	0'14	0'08	0'22
4.ª id.	0'12	0'05	0'17
5.ª id.	0'08	0'04	0'12
TARIFA NÚM. 2.			
<i>Ganados.</i>			
Por cabeza y kilómetro:			
Bueyes, vacas, mulas y otros animales de tiro..	0'079	0'041	0'120
Terneros y cerdos.....	0'036	0'019	0'055
Carneros, ovejas y cabras.	0'030	0'015	0'045
Corderos, cabritos y lechones.....	0'010	0'005	0'015
<i>Caballos:</i>			
Uno.....	0'107	0'053	0'160
Dos.....	0'193	0'097	0'290
De tres en adelante, cada uno.....	0'082	0'043	0'125
TARIFA NÚM. 3.			
<i>Ganados.</i>			
Por vagón ó piso y kilómetro: Por cada vagón, que contendrá 7 bueyes, vacas, mulas ó otros animales de tiro ó 12 terneros.....			
	0'50	0'25	0'75

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por cada vagón ó piso, que contendrá 48 carneros, 25 cerdos y 80 corderos, ovejas y cabras.....			
	0'33	0'17	0'50
TARIFA NÚM. 4.			
<i>Carruajes.</i>			
Por carruaje y kilómetro:			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior.....	0'20	0'10	0'30
Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza, de dos ó cuatro ruedas....	0'30	0'15	0'45
Carros y tartanas.....	0'10	0'05	0'15
Idem id. desmontados....	0'10	0'05	0'15
TARIFA NÚM. 5.			
<i>Materias inflamables y explosivos.</i>			
<i>Cápsulas, cartuchos, dinamita, fósforo vivo, fuegos artificiales, fulminantes, lito-factor, pistones, pólvora y proyectiles de todas clases cargados.—De una estación cualquiera de las líneas de la Compañía á otra cualquiera de id., por tonelada y kilómetro.....</i>			
	0'22	0'13	0'35
TARIFA NÚM. 6.			
<i>Peso y repeso.</i>			
Por vagón completo.....	>	>	2'50
Por fracción de cien kilogramos.....	>	>	0'125
TARIFA NÚM. 7.			
<i>Derechos de almacenaje.</i>			
Por cada 10 kilogramos durante los primeros quince días: precios por día.....	>	>	0'10
Idem id. 10 id. id. quince días siguientes.....	>	>	0'15
Idem id. 10 id. id. pasado el primer mes.....	>	>	0'17
Todos los artículos de la tarifa 5.ª y además los alcoholes, petróleos y sustancias inflamables de todas clases, diez veces los precios anteriores.			
	>	>	>
TARIFA NÚM. 8.			
<i>Derechos de almacenaje por carruajes.</i>			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas, carros y tartanas. Por el primer día, por carruaje, precios por día..			
Transcurrido el primer día, por carruaje.....	>	>	2'00
Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza, por el primer día, por carruaje: precios por día..	>	>	1'50
Transcurrido el primer día, por carruaje.....	>	>	2'50
TARIFA NÚM. 9.			
<i>Precintos.</i>			
Por cada bulto hasta 25 kilogramos.....	>	>	0'25
Por id. id. de 26 á 50 id..	>	>	0'50
Por id. id. de 51 á 100 id..	>	>	0'75
Por id. id. de 101 en adelante.....	>	>	1'00
Por vagones cerrados completos.....	>	>	2'00
TARIFA NÚM. 10.			
<i>Carga y descarga.</i>			
Por tonelada y por las dos operaciones:			
Recorrido de 1 á 60 kilómetros.....	0'82	0'43	1'25
Idem de 61 á 100 id..	0'86	0'34	1'00
Idem de 101 á 124 id..	0'50	0'25	0'75
Por tonelada y por una de las dos operaciones:			
Recorriendo de 1 á 60 kilómetros.....	0'42	0'21	0'63
Idem de 61 á 100 id..	0'33	0'17	0'50
Idem de 101 á 120 id..	0'26	0'12	0'38
TARIFA NÚM. 11.			
<i>Trasbordo.</i>			
Por trasbordos de los vagones de la Empresa á otra, la tonelada.....			
	>	>	0'625
Mínimum de percepción....	>	>	0'15

Horas en que están abiertas las estaciones para la recepción y entrega de las mercancías.

Gran velocidad.

De 1.º de Abril á 30 de Septiembre.—De las seis de la mañana á las siete de la noche.

De 1.º de Octubre á 31 de Marzo.—De las siete de la mañana á ocho de la noche.

Pequeña velocidad.

De 1.º de Abril á 30 de Septiembre.—De las seis de la mañana á las seis de la tarde.

De 1.º de Octubre á 31 de Marzo.—De las siete de la mañana á las 5 de la tarde.

Zaragoza, Octubre 1900.—El Ingeniero autor del proyecto, Francisco Bastos.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, C. Cardenal.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: «Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.—Segunda División». —Aprobado con prescripciones por Real orden de 28 de Julio de 1901.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas».

Conservación y reparación de carreteras.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta inserto en la GACETA del 16 del actual referente á la rectificación, encauzamiento del arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre dicho arroyo, en la carretera de Ajalvir á Vieálvaro, provincia de Madrid, figura equivocado el presupuesto, que es de 34.750'97 pesetas, en vez de la cantidad figurada en dicho anuncio.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Badajoz.

Transcurrido sin reclamación el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, se saca á subasta el suministro de víveres para la alimentación de los acogidos en los Asilos de Beneficencia de esta ciudad, con arreglo al siguiente presupuesto y pliego de condiciones:

PRESUPUESTO

- 546 gramos de pan de segunda clase.
- 64 idem de tocino enjuto.
- 75 idem de garbanzos blandos.
- 15 idem de arroz de segunda clase.
- 75 idem de patatas.
- 15 idem de aceite de oliva.
- 1.500 idem de sal por cada cien raciones.
- 300 idem de pimienta por id. id.
- 12 cabezas de ajos por id. id.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 25 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que represente á la Diputación y de un Notario que dará fe del acto.

2.ª El tipo que ha de servir de base para esta subasta es el de 60.250 pesetas, calculando 120.500 raciones al precio de 50 céntimos de peseta cada una.

3.ª La forma en que ha de hacerse la subasta será la que prescribe el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, debiendo formularse las proposiciones en papel timbrado de la clase correspondiente, y con arreglo al modelo que se estampará al pie del anuncio.

4.ª El que pretenda tomar parte en la subasta podrá hacerlo por sí, ó por medio de otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados designados por la Corporación D. Federico Abarrátegui y Pontes y D. Juan Antonio Fernández de Molina.

5.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de un resguardo que acredite haber depositado 3.012 pesetas 50 céntimos, 5 por 100 de la cantidad que se calcula á que puede ascender esta subasta, cuyo depósito elevará á 6.025 pesetas, ó sea al 10 por 100, aquel á quien le sea adjudicado definitivamente el remate, y dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación. Pero si el licitador fuese acreedor de los fondos provinciales por igual ó mayor suma que la que importan los depósitos, bastará que presente, en lugar del expresado resguardo, certificación expedida por la Contaduría de esta Diputación, en la cual se acredite dicha circunstancia.

6.ª Tanto la fianza provisional como la definitiva, podrá consistir en metálico ó en efectos públicos, y habrán de situarse en la Caja de la Diputación provincial ó en la general de Depósitos, ó en su sucursal; entendiéndose, respecto á la definitiva, que ha de situarse precisamente dentro de la provincia.

7.ª Si la fianza definitiva se hiciese en efectos públicos, éstos se admitirán al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya aquella, y si se constituye en la Caja de esta Corporación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de dichos efectos.

8.ª El hecho de formular ó presentar una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado; pero en el caso de que la adjudicación haya sido sólo provisional, no le da otro derecho que el consignado en el art. 20 del referido Real decreto; en la inteligencia de que la Corporación provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva, y expirado el plazo, la Corporación resolverá so-

bre la validez ó nulidad del acto de la subasta, haciendo al mismo tiempo, en caso de declararlo válido, la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, devolviendo todos los resguardos á los licitadores, y conservando sólo el correspondiente al rematante. El licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo (art. 20) ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva de que se ha hecho mérito en el tiempo y en cualquiera de las formas indicadas, ó no concurriese á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados ó que se señalaren, se entenderá rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante y para los efectos que marca el art. 24 del Real decreto mencionado.

11. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate á persona que reúna las condiciones y preste las mismas garantías que él, siendo, no obstante, esto necesario para que la cesión se lleve á efecto, el asentimiento expreso de la Corporación provincial.

12. La subasta se hace á riesgo y ventura, y, por lo tanto, el contratista no tiene derecho á reclamar aumento de precio, sean cualesquiera las causas que aumenten el de los artículos rematados.

13. El rematante se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clase que origine la subasta y la formalización del contrato, así como el 1 por 100 creado por la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. Todos los artículos del suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Diputación para adquirirlos de cuenta del contratista, siempre que los facilitados por éste no reúnan las condiciones, á juicio de la Dirección administrativa de los establecimientos de Beneficencia.

15. Cuando se declare que algunos de los artículos no son de buena calidad, el fallo de la Diputación ó el de la Comisión provincial en caso de urgencia, será inapelable, y por primera vez se adquirirá á costa del contratista la cantidad de artículos que se necesite para suplir la falta de los que se desechen.

16. Si por dos veces presentase el contratista artículos inadmisibles, por otras tantas se compararán á su costa, y á la tercera se entenderá rescindido el contrato, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se causen á la provincia por tener que adquirir los artículos á mayor precio de aquel en que se remataron.

17. Dentro de los quince días del mes siguiente, la Diputación abonará al contratista el importe del suministro hecho en el mes anterior, previas las formalidades de contabilidad establecidas; pero en el caso de que el estado de fondos de la Corporación no permitiese verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar intereses de demora hasta que hayan transcurrido dos meses más, desde cuya fecha percibirá á razón del 5 por 100 anual, según previene el art. 38 del Real decreto referido.

18. Una vez formalizado el contrato, el contratista queda obligado á cumplirlo bien y fielmente, pudiendo la Diputación, en caso de falta de cumplimiento por parte de aquél, ejercitar contra él, si lo estima conveniente, la acción ejecutiva, según el procedimiento administrativo, para lo cual el expresado contratista se somete expresamente á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación.

19. El contratista se obliga á suministrar las raciones que excedan de las calculadas, siempre que sean necesarias, y seguirá suministrando el total por el mismo tipo de subasta durante dos meses más en caso de que al finalizar el contrato no se haya formalizado otro con aquel objeto.

20. El rematante se obliga á facilitar los días de vigilia, en equivalencia del tocino, que es uno de los artículos del suministro, el bacalao que se necesite, siendo este de buena calidad y enjuto.

21. El tiempo que ha de durar este contrato será todo el año de 1902.

Badajoz 17 de Octubre de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Gómez Montero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal de clase, que acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de víveres con destino á los acogidos en los Asilos de Beneficencia de esta ciudad, condiciones que acepta, se comprometo á prestar dicho servicio mediante el precio de (aquí la cantidad, en letra) peseta por ración.

Y para acreditar su derecho á tomar parte en esta subasta, presenta los documentos que previene el pliego de condiciones.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Boimorto.

Hállase vacante la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Boimorto, para la asistencia de las familias pobres del mismo, la cual ha de provistarse en propiedad por término de cuatro años, y con arreglo á las demas condiciones insertas en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría.

Los Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días, acompañadas de la cédula personal del interesado, título que acredite su aptitud y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio.

Boimorto 23 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Balado. X—2068

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Juan O'Donnell Vargas, Comandante del regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, y Juez instructor de la sumaria instruida en averiguación de responsabilidad cri-

iminal por el delito de falsificación de un abonaré del regimiento de Caballería movilizad del Camagüey.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á D. Luis Brousons y Maceriu, que habitó en Madrid en la calle de Almagro, núm. 16, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el día en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza de Aranjuez y este Juzgado, cuartel que ocupa el regimiento de Caballería de esta guarnición, para responder á cuantos cargos le resulten en la causa antedicha; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido paisano D. Luis Brousons, y en caso de ser habido se le detenga y sea conducido á mi disposición por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Aranjuez á 1.º de Septiembre de 1901.—Juan O'Donnell. 3639—M

BARCELONA

D. Tomás Acosta y Arquiza, segundo Teniente de la plantilla de la zona de reclutamiento, núm. 59, Juez instructor del expediente de prófugo contra el mozo del reemplazo de 1897, Ramón Tarré Odeaa, por no haberse presentado al acto de la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mozo Ramón Tarré Odeaa, hijo de José y de Sebastiana, natural de Barcelona, partido de ídem, parroquia de la Catedral, vecindado en Barcelona, Capitanía general de Cataluña; nació el día 18 de Diciembre de 1878, su religión Católica Apostólica Romana, de oficio del comercio, de estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Roger de Lauria, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado prófugo.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicación, insértese la presente en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 8 de Octubre de 1901.—Tomás Acosta y Arquiza. 3641—M

BURGOS

D. Salvador Orduña y Odríoza, Capitán, Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente tramitado contra el artillero José Echauri y Sarasate por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho José Echauri y Sarasate, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en Burgos, en el cuartel de San Pablo, que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza de Burgos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Navarra.

En Burgos á 26 de Septiembre de 1901.—El Juez instructor, Salvador Orduña. 3640—M

FERROL

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán de Infantería de Marina del cuadro de reclutamiento, núm. 2, Juez instructor de la causa contra el soldado Antonio Domínguez González, del referido Cuerpo y cuadro, por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Antonio Domínguez González, soldado del cuadro de reclutamiento núm. 2, de Infantería de Marina, de veintidós años y siete meses de edad, natural de Oleiros, Ayuntamiento de Salvatierra, provincia de Pontevedra, estatura un metro 584 milímetros, estado soltero, oficio labrador, señas, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba naciente, color bueno, frente espaciosa, su producción fácil, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, es hijo de José y de Benita, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado sea conducido á este punto con custodia y lugar anteriormente indicado y á mi disposición.

Ferrol 2 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.— Por mandato de S. S., el Secretario, Ramón Núñez. 3642—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán de Infantería de Marina del cuadro de reclutamiento, núm. 2, Juez instructor de la causa contra el soldado Domingo González Domínguez, del referido Cuerpo y cuadro, por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Domingo González Domínguez, soldado del cuadro de reclutamiento núm. 2 de Infantería de Marina, de veintidós años y tres meses de edad, natural de Meder, Ayuntamiento de Salvatierra, provincia de Pontevedra, estatura un metro 530 milímetros, es hijo de Francisco y de Benita, de ignoradas señas, sabe leer y escribir, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Nuestra Señora

de los Dolores de esta plaza; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este punto y lugar anteriormente indicado y á mi disposición.

Ferrol 2 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.— Por mandato de S. S., el Secretario, Ramón Núñez. 3643—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2 de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de deserción instruyo al soldado Juan Fernández Bello.

Por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, para responder á cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del soldado Juan Fernández Bello para su conducción y presentación en este Juzgado.

Ferrol 4 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.— El Secretario, Antonio Brocos.

Señas.

Hijo de Gregorio y María Rosa, natural de Sabajanes, parroquia de San Manuel, vecindado en Sabajanes, Ayuntamiento de Mondariz, Juzgado de primera instancia de Pontevedra, provincia de ídem, Capitanía general de Galicia, nació en 6 de Diciembre de 1878, de oficio labrador, edad diez y nueve años, estado soltero, su estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir. 3644—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2 de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por el delito de deserción instruyo al soldado José Santín Lois.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en que se aloja el citado cuadro, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del soldado José Santín Lois para su conducción y presentación en este Juzgado.

Ferrol 4 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.— El Secretario, Antonio Brocos.

Señas.

Hijo de Nicolás y de Antonia, natural de Romeral, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Ayuntamiento de Estrada, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, nació en 5 de Mayo de 1880, oficio labrador. 3645—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de deserción instruyo al soldado Rafael Magariños Bugallo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en que se aloja el citado cuadro, para responder á cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del soldado Rafael Magariños Bugallo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Ferrol 4 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.— El Secretario, Antonio Brocos.

Señas.

Hijo de Juan y de Mercedes, natural de Coronade, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Ayuntamiento de Moraña, Juzgado de primera instancia de Caldas, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, nació en 9 de Febrero de 1879, edad diez y nueve años, dos meses y dos días, su estado soltero. 3646—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2 de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de deserción instruyo al soldado José Sánchez Guimaray.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores en que se aloja el citado cuadro, para responder á cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del soldado José Sánchez Guimaray, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Señas.

Ferrol 4 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.—El Secretario, Antonio Brocos.

Hijo de José y de Antonia, natural de Estrada, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Pontevedra, Capitán general de Galicia, nació en 29 de Febrero de 1879. 3669—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2 de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de desertión instruyo al soldado Benjamín Merto Bouzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en que se aloja el citado cuadro, para responder á cargos que le resulten en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de Benjamín Merto Bouzada, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Ferrol 4 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.—El Secretario, Antonio Brocos.

Señas.

Hijo de Marcelino y de Manuela, natural de Villagarcía, parroquia de ídem, vecindado en San Roque, Ayuntamiento de Villagarcía, Juzgado de primera instancia de Cambados, provincia de Pontevedra, Capitán general de Galicia, nació en 31 de Mayo de 1879, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros, su señas pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir. 3670—M

D. Luis Cadarso y Fernández Cañete, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado de Infantería de Marina Marcial Rodríguez Sánchez por el delito de primera desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del individuo Marcial Rodríguez Sánchez, hijo de José y de María, natural de Buelles, parroquia de ídem, Ayuntamiento del Valle Bajo, provincia de Oviedo, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 560 milímetros, sus señas las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba no tiene, color sano, su frente espaciosa y aire marcial, señas particulares no tiene y sabe leer y escribir; este individuo está acusado del delito de desertión, y cuyo paradero se ignora.

Por tanto, para que tenga efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Artillería de la Armada, de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y

Encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado y á mi disposición.

Ferrol 8 de Octubre de 1901.—El Juez instructor, Luis Cadarso.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan López. 3647—M

GIJÓN

D. Mateo Herrera Camazón, Capitán de la zona de reclutamiento de Gijón, núm. 43, y Juez instructor de la causa instruida contra José Lorenzo Fernández, acusado del delito de injurias á la Guardia civil.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al José Lorenzo Fernández, cabo en situación de segunda reserva y afecto al regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, natural de Santiago, provincia de la Coruña, hijo de Rafael y de María, de treinta y un años de edad, de oficio tipógrafo, siendo sus señas personales en la actualidad las siguientes: estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, usa bigote, siendo éste negro, y por señas particulares se le observa una cicatriz como de unos cuatro ó cinco centímetros de extensión en el lado izquierdo del cuello, y con cédula personal de 11.ª clase, expedida en Gijón en 28 de Mayo del corriente año con el número 4.451, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior se le sigue con motivo del artículo que publicó en el periódico de esta localidad titulado *La Defensa del Obrero*, y de que es Director, injuriando á la Guardia civil; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Lorenzo Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la villa de Gijón á 8 de Octubre de 1901.—Mateo Herrera. 3648—M

LERIDA

D. Guillermo Blanco é Iglesias, Capitán, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona José Solá Campeny, del reemplazo de 1895 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Olius de Navés (Lérida), hijo de Juan y de María, de diez y nueve años, un mes y veinte días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo cas-

taño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 650 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad expido la presente requisitoria en Lérida á 8 de Octubre de 1901.—Guillermo Blanco. 3671—M

D. Guillermo Blanco é Iglesias, Capitán, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Pedro Cínea Sancilmens, del reemplazo de 1897 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de San Felín de Navés (Lérida), hijo de José y de Josefa, de diez y nueve años y catorce días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 680 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 8 de Octubre de 1901.—Guillermo Blanco. 3672—M

D. Guillermo Blanco é Iglesias, Capitán, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Pablo Caserras Angé, del reemplazo de 1894 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Navés (Lérida), hijo de Juan y de María, de diez y ocho años, ocho meses y seis días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba creciente, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 600 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 8 de Octubre de 1901.—Guillermo Blanco. 3673—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Vendrell Tristany, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior, por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Clariana (Lérida), hijo de José y de Rosa, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 650 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 9 de Octubre de 1901.—José Gil. 3674—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Jaime Monneto Gerilats, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Navés (Lérida), hijo de Juan y de

Mónica, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 642 milímetros de estatura, de oficio molinero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 9 de Octubre de 1901.—José Gil. 3675—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Pedro Freixes Tonisastre, del reemplazo de 1894 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Basella (Lérida), hijo de Juan y de María, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 702 milímetros de estatura, de oficio panadero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 9 de Octubre de 1901.—José Gil. 3676—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Felipa Dalmau Teixidó, del reemplazo de 1897 y cupo de Miracamps, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior, por falta de presentación en la expresada zona, para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Miracamp (Lérida), hijo de Juan y de Francisca, de veintitrés años y tres meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba afeitada, color moreno, señas particulares ninguna, con un metro 565 milímetros de estatura, de oficio barbero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 9 de Octubre de 1901.—Antonio Fuentes. 3677—M

MADRID

D. Gonzalo García Ruiz de Castañeda, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, y Juez instructor nombrado para diligenciar un interrogatorio en Pedro Menéndez y Segunda Euche, en averiguación del paradero de su hijo Antonio Menéndez Euche.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Menéndez y Segunda Euche, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan á prestar declaración en el cuartel de María Cristina.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos, y en caso de ser habidos les hagan saber esta cita de prestar declaración.

Dada en Madrid á 13 de Septiembre de 1901.—Gonzalo García. 3650—M

D. Juan Escobar Monsalve, Capitán de Infantería y Juez instructor eventual de la primera región.

Hallándose instruyendo causa de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general con motivo de falsificación de documento militar y abandono de destino contra los cabos Mariano Sánchez Nieva y Juan Yeste Sanz y soldados Guillermo Gómez González, Antonio Uriarte Moranes, Juan Villora Jiménez, Ramón Pérez Benavente y Joaquín Martín Martín, de los batallones expedicionarios de los regimientos del Rey, número 1 y Garellano, núm. 43 del extinguido Ejército de Cuba; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al cabo Juan Yeste Sanz, que fué repatriado, natural de Estella, provincia de Navarra, hijo de Juan y Valentina y de unos veinticuatro años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, 7, duplicado, principal derecha, si se hallara en esta Corte, y de encontrarse en otro punto manifieste su actual residencia y situación en el indicado plazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la Autoridad, que sepan el paradero del referido cabo lo participen a este Juzgado a los fines de justicia.

Dada en Madrid a 14 de Octubre de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Juan Escobar.—Por su mandato, el cabo Secretario, Pedro Criado Carranza. 3653—M

D. Juan Escobar Monsalve, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de la primera región.

Hallándose instruyendo causa de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general con motivo de falsificación de documento militar y abandono de destino contra los cabos Mariano Sánchez Nieva y Juan Joste Sanz, y soldados Guillermo Gómez González, Antonio Uriarte Morán, Juan Villora Jiménez, Ramón Pérez Benavente y Joaquín Martín Martín, de los batallones expedicionarios de los regimientos del Rey, número 1, y Garelano, núm. 43, del extinguido Ejército de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado Ramón Pérez Benavente, que fué repatriado, natural de Valencia, provincia de ídem, hijo de Ramón y Manuela, y de unos treinta y tres años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, 7 duplicado, principal derecha, si se hallara en esta Corte, y de encontrarse en otro punto manifieste su actual residencia y situación en el indicado plazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le pararán los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la Autoridad que sepan el paradero del referido soldado lo participen a este Juzgado, a los fines de justicia.

Dada en Madrid a 14 de Octubre de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Juan Escobar.—Por su mandato, el cabo Secretario, Pedro Criado Carranza. 3654—M

D. Juan Escobar Monsalve, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de la primera región.

Hallándose instruyendo causa de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general con motivo de falsificación de documento militar y abandono de destino contra los cabos Mariano Sánchez Nieva y Juan Joste Sanz y soldados Guillermo Gómez González, Antonio Uriarte Morán, Juan Sillora Jiménez, Ramón Pérez Benavente y Joaquín Martín Martín, de los batallones expedicionarios de los regimientos del Rey, número 1, y Garelano, núm. 43, del extinguido Ejército de Cuba;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado Joaquín Martín Martín, que fué repatriado, natural de Almuñécar, provincia de Granada, hijo de José y María, y de unos veintiséis años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, 7 duplicado, principal derecha, si se hallara en esta Corte, y de encontrarse en otro punto manifieste su actual residencia y situación en el indicado plazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le pararán los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la Autoridad que sepan el paradero del referido soldado lo participen a este Juzgado a los fines de justicia.

Dada en Madrid a 14 de Octubre de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Juan Escobar.—Por su mandato, el cabo Secretario, Pedro Criado Carranza. 3655—M

MADRID

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería y Juez permanente de esta primera región.

Por la presente primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo a Basilio Fuentes y Fuentes, guerrillero de la segunda local de San Diego de Núñez (isla de Cuba), para que en el preciso término de veinte días, a contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito Mendizábal, 42, para responder a los cargos que como desertor le resulten en el expediente que se le instruye.

Por tanto, exhorto a las Autoridades a la busca y captura del citado, cuyas señas se desconocen, y su presentación en las prisiones militares a mi disposición.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Madrid a 14 de Octubre de 1901.—El Juez instructor, José de la Prada.—El Secretario, Apolonio Rodríguez. 3678—M

D. Nicolás Galiana Nadal, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, Juez instructor del mismo, y actuando como tal en el expediente de pobreza instruido a petición de Doña Manuela Mármol Jiménez por fallecimiento de su hijo en la isla de Cuba.

Por el presente cito, llamo y emplazo a la referida Manuela Mármol Jiménez, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña de esta Corte, ó dé conocimiento de su residencia actual; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 14 de Octubre de 1901.—El Juez instructor, Nicolás Galiana. 3682—M

D. Gonzalo García Ruiz de Castañeda, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del que fué soldado del batallón Cazadores expedicionario a Filipinas, núm. 5, Francisco Alvarez González.

Por el presente edicto, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina de esta Corte, los parientes del soldado causante del referido expediente, así como a cuantas perso-

nas tengan conocimiento de sus circunstancias de familia, de su muerte ó desaparición, pudiendo depner cuanto sepan acerca del individuo de referencia ante las Autoridades más próximas del punto donde se hallen.

Dado en Madrid a 15 de Octubre de 1901.—Gonzalo García. 3683—M

MELILLA

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria seguida contra los paisanos Eduardo Ramírez Marfil y Francisco Chamorro Albert por el delito de estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Eduardo Ramírez Marfil, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Macharaviella, provincia de Málaga, dedicado al comercio, hijo de Antonio y de Ana, sabe leer y escribir, sus señas personales son: estatura regular, color sano, pelo castaño, nariz y boca regulares, cuyo individuo, que se ausentó de esta plaza en un vapor dirigiéndose a Gibraltar, se ignora su paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla a 7 de Octubre de 1901.—El Comandante, Juez instructor, Celestino Gomara León. 3651—M

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza, é instructor de la sumaria seguida contra los paisanos Eduardo Ramírez Marfil y Francisco Chamorro Albert, por el delito de estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Chamorro Albert, de cincuenta años de edad, de estado casado, natural de Martos, provincia de Jaén, hijo de Facundo y de Antonia, cuyo individuo, que se ausentó de esta plaza embarcándose en el vapor *Esim* el 24 de Julio último para Gibraltar, se ignora su paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla a 7 de Octubre de 1901.—El Comandante, Juez instructor, Celestino Gomara León. 3652—M

ORENSE

D. José Sánchez Lucas, primer Teniente de la citada Comandancia, y Juez instructor del procedimiento que se sigue contra el guardia segundo Manuel Iglesias Pérez por supuesto maltrato de obra contra el paisano Severiano Gil y Gil;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Felipe Cid Blanco, labrador de oficio, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y el cual en principios del año actual residió en el lugar de Figueiredo del Ayuntamiento de Paderne, de la provincia de Orense, de donde es natural, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, plaza de San Cosme, núm. 2, con el fin de prestar declaración en el precitado procedimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orense 7 de Octubre de 1901.—José Sánchez Lucas. 3656—M

PASAGES

D. Juan Ozamiz Ostolaza, Juez instructor de la causa que se instruye contra el marinero de primera Ricardo Goiri Urruticoechea.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido marinero Ricardo Goiri Urruticoechea, hijo de Juan y de Escolástica, natural de Bilbao, nació el año 1881, de oficio marinero, condiciones morales buenas, pelo castaño, ojos negros, barba poca, estatura regular, color bueno, nariz regular, acusado del delito de primera deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que en el término de cuarenta días se presente en el cañonero *Temerario*; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del individuo expresado procedan a su detención, ordenando sea conducido con custodia a bordo del buque ya citado, a mi disposición.

A bordo, puerto de Pasages 5 de Septiembre de 1901.—Luis Ozamiz.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Leira. 3659—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la orden recibida de la Superioridad, se cita, llama y emplaza a León Campos Alonso, para que como testigo comparezca el día 11 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, ante la Audiencia de Soria, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral que en la misma se ha de celebrar con motivo de la causa que se instruyó en este Juzgado sobre lesiones contra Santiago Pérez Santa Cruz y Paulino Campos Hernández; pues de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Agreda a 16 de Octubre de 1901.—El Escribano, Vicente de la Mata. J—8009

ALGECIRAS

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Natera Serrano, hijo de Vicente y de Antonia, natural y vecino de Tarifa, casado con Antonia Ilgelesias, panadero y de cuarenta y seis años de edad, cuyas señas personales se ignoran, así como su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Audiencia de Cádiz; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo a la cárcel de Cádiz a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial.

Dada en Algeciras a 16 de Septiembre de 1901.—José Martín Barrios.—El Escribano, Elvio González. J—7269

ALICANTE

D. Rafael Viñez Arques, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia por hallarse el señor Juez propietario en uso de licencia é indisposición de salud del Juez municipal.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Valentín Ferré, en nombre de Doña Fernanda Mayer y Amor y de su marido D. José Guardiola Picó, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan González Ríos; D. Juan, Doña Concepción y D. Rafael Blanquer; Doña Josefa Sereix y D. José Serra Galbés, y contra quienes sean sus herederos, para que consentan en las prescripciones de las hipotecas constituidas sobre una casa en la calle Mayor de esta ciudad, núm. 37, que se compone de planta baja, entresuelo, principal y segundo, y sobre otra casa en la misma calle Mayor de esta ciudad, núm. 39, con vuelta a la de San Nicolás, núm. 1, que consta de piso bajo, entresuelo, principal, segundo y tercero.

Las referidas fincas se hallan gravadas: la primera, con una hipoteca, por un préstamo de diez y nueve mil reales vellón, a favor de D. Juan González Ríos, y juntamente con otras fincas, con otra hipoteca impuesta por Doña Josefa Sereix al cumplimiento de las condiciones de una escritura social, y la accesoria correspondiente a la segunda finca, con una hipoteca de siete mil ochenta reales a favor de D. José Serra Galbés, ignorándose actualmente a quienes correspondan los expresados créditos hipotecarios y derecho real.

En virtud del escrito de demanda se dictó providencia, confiriendo traslado de aquélla a los demandados D. Juan González Ríos; D. Juan, Doña Concepción y D. Rafael Blanquer; Doña Josefa Sereix y D. José Serra Galbés, y quienes sean sus herederos, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los autos, personándose en forma; y en atención a no constar los domicilios de los demandados, se les hizo la notificación y emplazamiento por medio de cédula, que se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID de fechas 1.º y 14 de Septiembre último.

En virtud de lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, y a instancia de la representación de la parte demandante, se ha acusado la rebeldía a los demandados, habiéndose acordado hacerles un segundo llamamiento por medio de edictos para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a Don Juan González Ríos; D. Juan, Doña Concepción y D. Rafael Blanquer; Doña Josefa Sereix y D. José Serra Galbés, y quienes sean sus herederos, expido el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Alicante a 7 de Octubre de 1901.—Rafael Viñez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo. X—2064

ALMERÍA

D. Francisco Delgado Iribarre, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Bernardín Serrallonga, de treinta y ocho años de edad, hijo de Juan y María, casado, natural de Madrid, vecino de Granada, industrial, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 21 de Septiembre de 1901.—Francisco Delgado.—El actuario, Ignacio Pin. J—7270

ATECA

El Sr. D. Felipe Rey, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, procedente de causa formada en este Juzgado de instrucción contra Antonio Moragas y otros sobre robo de una platería en el pueblo de Alhama de Aragón, ha acordado se cite, como por la presente se verifica, a Bernardino Fernández y Claudia Rodríguez, que vivieron en Madrid en la calle de Martín Soler, núm. 4, principal; y Miguel Lindo, que vivió en la calle de San Millán, núm. 4, portería, a fin de que comparezcan en los días 20 y 21 de Diciembre próximo venidero, a las doce, bajo la multa de 5 a 50 pesetas cada uno, en la nombrada Audiencia provincial de Zaragoza al juicio por jurados de la causa anteriormente relacionada, a cuyo acto tienen que asistir como testigos.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente cédula original, que se insertará en la GACETA DE MADRID para que sirva de citación a los nombrados testigos, en Ateca a 21 de Septiembre de 1901.—Fulgencio Peralta. J—7271

BAENA

D. Gervasio Cruzes y Gámiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de un burro cerrado, de buena alzada, cano, con las orejas gachas, hierro V. P. en la nariz, de la propiedad de D. Toribio Prados, de estos vecinos, el cual fué hurtado a Quintín Merino Ramírez,

vecino de Nueva Carteya, la madrugada del día 15 del actual de la puerta de una choza que tiene en un melonar al sitio del Albalonar, de este término, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las personas que lo conducan si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Beña á 19 de Septiembre de 1901.—Gervasio Cruces.—El actuario, José Santana. J—7272

D. Gervasio Cruces y Gámez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las cuatro caballerías y los dos desconocidos, cuyas señas á continuación se expresarán, las cuales fueren robadas por dichos desconocidos á Francisco Aranda López, vecino de Nueva Carteya, en el cortijo del Conde, de este término, la madrugada del día 16 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Beña á 19 de Septiembre de 1901.—Gervasio Suárez.—El actuario, José Santana.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, cerrada, amoscada, más de marca, con este hierro A en una de las ancas y vejigas en las manos.

Una mula de treinta meses, castaña, algo entrepelada, señalada del yugo en la espalda izquierda, lunares blancos en las ijercas, con la marca y las orejas algo gachas.

Un mulo de treinta meses, rojo oscuro, con el rabo esquilado, menos de marca; y

Otro de quince meses, pelo negro, bragado, con cicatrices en el pescuezo y pelos blancos en la quijada derecha.

Señas de los dos desconocidos.

Uno de ellos montado á caballo que marchaba delante, y otro subido en la citada yegua, y detrás los muleros mencionados. J—7273

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Asturiano Sanahuja, de veinticuatro años de edad, casado, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Madrid y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en causa que se le sigue sobre robo; apercibido, caso contrario, á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto, y conseguida lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 13 de Septiembre de 1901.—Augurio Carballo García.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel García Mariño, Juan Freixas, habilitado. J—7274

BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Francisco Fatjó Cruells, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: soltero, fundidor, de diez y seis años, natural de Port-Bou é hijo de José y Josefa.

Dada en Barcelona á 19 de Septiembre de 1901.—Tomás Sancho.—Por el Escribano D. Daniel Ballester, Joaquín Filiquier. J—7275

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre coacciones contra Eusebio Ramón Rubiol, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: edad treinta y seis años, soltero, fogonero, natural de Buñuel (Tudela), é hijo de Manuel y María.

Dada en Barcelona á 19 de Septiembre de 1901.—Tomás Sancho.—Por el Escribano D. Daniel Ballester, Joaquín Filiquier, habilitado. J—7276

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto frustrado contra Francisco Ribó y Miró, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: edad cuarenta años, natural de Gracia é hijo de Jaime y María.

Dada en Barcelona á 19 de Septiembre de 1901.—Tomás Sancho.—Por el Escribano D. Daniel Ballester, Joaquín Filiquier, habilitado. J—7277

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Francisco

Monzó Jimeno, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas señas son: tiene diez y ocho años, soltero, jornalero, natural de Fanzara, hijo de Francisco y Dolores, vecino de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 20 de Septiembre de 1901.—Tomás Sancho.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. J—7278

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Francisco Oranés Marty, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas señas son: tiene treinta años, soltero, jornalero, natural de Orán (Argelia), hijo de José y María, vecino de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 20 de Septiembre de 1901.—Tomás Sancho.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. J—7279

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal núm. 502 de 1901 sobre estafa contra Leonor de Morera Ragua, mayor de veinticinco años, casado, panadero, vecino de Mongar, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 20 de Septiembre de 1901.—Pedro Samora.—El Escribano, Joaquín Condominas. J—7280

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de robo contra Pascual Solano Plazas, de veintiséis años de edad, según noticias natural de Cartagena, tiene familia en Patmau, La Unión y Madrid, de estatura baja, algo grueso, traje oscuro de lana, usa también pantalón de pna roja, zapatos rojos unas veces, otras negros ó alpargatas, gorra ó sombrero.

Una tal Eugenia, que acompaña al anterior, de unos diez y ocho años, baja, delgada, lleva reloj con una cadenita, al parecer de plata, traje de color y natural de Cataluña.

Emilio Aznar Rodríguez, que tenía una taberna en esta ciudad, calle de la Morería Baja, en el año 1898, de veinticinco á treinta años de edad, regulares carnes; viste traje de lana color oscuro, calzado unas veces rojo, otras negro ó alpargatas y le acompaña una mujer llamada Paca; y

Un tal Juan el Catalán, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, traje de lana, algo claro, calzado como los anteriores y blusa azul, y según noticias se encuentran todos en Madrid, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 16 de Septiembre de 1901.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—7281

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de estafa contra José Quesada Yedó, de treinta y siete años, casado, empleado, natural de Madrid, vecino de Cartagena, con instrucción, sin antecedentes penales, hijo de Florentino y Valentina, y en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á practicar una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 19 de Septiembre de 1901.—Ricardo Salustiano Portal.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—7282

CASTRO DEL RÍO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en la mañana del 16 del actual desapareció un burro blanco, de ocho años, alzada mediana, sin hierro, y algo lunanco del cuarto izquierdo, de la cuadra de Antonio Millán Navajas, sita en la calle Nueva de la Salud, de esta villa, propiedad dicho semoviente de Antonio Cañeta Palma, vecino de Aguilar de la Frontera.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado, así como el autor ó autores de la sustracción, á los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 21 de Septiembre de 1901.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., José Delgado. J—7283

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la mañana del 16 del actual desapareció un burro cerrado, pelo cano claro, alzada mediana, sin hierro y remendado del cuarto trasero derecho, de la cuadra de Antonio Millán Navajas, sita en la calle Nueva de la Salud, de esta villa, propiedad dicho semoviente de Francisco Galisteo Ortiz, vecino de Aguilar de la Frontera.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que, caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado, así como el autor ó autores de la sustracción, á los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 21 de Septiembre de 1901.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., José Delgado. J—7284

CASTROPOL

D. Manuel Murias Méndez, Juez accidental de instrucción de la villa y partido de Castropol.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Soto, soltero, mayor de edad y vecino de la Peijueira de Piñera, en este Concejo, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Oviedo y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre abusos deshonestos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido dispongan su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castropol á 18 de Septiembre de 1901.—Manuel Murias.—El actuario, Enrique Murias. J—7285

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Lucía Peral Sánchez, natural de Villarrubedo, vecina de esta capital en la casa núm. 2 de las callejas de Marqués del Villar, en la que falleció el 19 de Agosto último, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción en los periódicos Boletín oficial de esta provincia, de la de Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Saravias, núm. 1, á justificar el grado de parentesco que tengan con dicha finada y reclamar la herencia; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 10 de Septiembre de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S., Gregorio Cámara. J—7286

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuela Rodríguez Morillo, de esta vecindad, que habitó en la calle Arroyo de San Andrés, núm. 20, viuda, de veintiocho años, sirviente, para que comparezca ante este Juzgado á fin de celebrar cierto careo acordado en el sumario que instruyo por hurto de prendas á dicha individuoa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial procedan á la busca y citación de dicha individuoa.

Dado en Córdoba á 23 de Septiembre de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, por mi compañero señor Ravé, Federico Duarte. J—7287

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, y término de dos meses, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al legado de 5.000 pesetas que Doña María de los Dolores Hoces dispuso en favor de las monjas de Córdoba, profesas, que existiesen en los conventos de esta capital, y cuyo legado no se pagaría hasta que por muerte del último de los herederos que instituyó de por vida pasasen todos sus bienes á ser propiedad exclusiva del heredero universal que nombra, sin que pudiesen percibirlo más que las monjas que lo fueran el día de su fallecimiento; pues si no existían ningunas pasaría el legado al heredero universal, según dispuso en el testamento que fué otorgado en esta ciudad el 23 de Abril de 1856 ante el Notario de esta capital D. Manuel Barranco, protocolado en su misma Notaría, por ser cerrado, al siguiente día del fallecimiento de la testadora, ocurrido el 26 de Julio de 1861 en esta misma capital, cuyo llamamiento se hace por segunda vez, por expresado término de dos meses, para que dentro de él comparezcan en los autos á hacer uso de su derecho; pues así lo he acordado en virtud de la demanda deducida por el Procurador D. Francisco Rivera y Cruz, en nombre de Sor Teresa Monroy Belmonte, Sor María del Carmen Ruiz Medina, Sor Feliciano Delgado Risquel, Sor María Antonia Díaz Moreno, Sor Isabel Linares Ruiz y Sor Ana María Méndez Gracia, re-

iglesias profesas en el convento de Santa Ana de esta capital, que por este concepto alegan su derecho al expresado legado y que son las únicas que se han personado en los autos; haciéndose el apercibimiento á los que se crean con derecho á dicho legado de que si no comparecen en los autos dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Octubre de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado J. Antonio Montero. X—2066

DENIA

D. Justo Lattur Sáez, Juez municipal de esta ciudad y representante del Juzgado del partido por suspensión del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á los procesados Serafín Moreno de Alba, de treinta y seis años de edad, hijo de José María y de María Aurora; Teresa Guillén Jiménez, de veintisiete años de edad, hija de José y de Esperanza, y Esperanza Jiménez Maestre, cuyas paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de ser emplazados.

Denia 21 de Septiembre de 1901.—Justo Lattur.—Por su mandato, Luis Bosch. J—7291

DOLORES

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Pedro Morales Martín, de veintitrés años, torero, natural de Antequera y vecino de Sevilla; á José Sánchez Moreno, de veintitrés años, torero, natural y vecino de Sevilla; á Vicente Gisbert Durá, de veinte años, torero y vecino de Valencia, y á Emilio Gabaldá Lizándara, de diez y ocho años, torero y vecino de Valencia, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á fin de que amplíen su declaración prestada ante el Juzgado instructor de la Catedral de Murcia en la causa que sobre hurto de prendas de ropa incoada en dicho Juzgado, que se ha inhihido del conocimiento de la misma á favor del de este partido; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dolores 18 de Septiembre de 1901.—Bruno Farina.—Por su mandato, Jeremías Castor. J—7292

ECIJA

D. José Oppelt García, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se sirvan ordenar la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán, los cuales fueron robados á D. Isidoro Cabello Muñoz, vecino de Herrera, en unión de otros, del cortijo nombrado el Nuñuelo, de este término, en la noche del 16 de Octubre último, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso iguales diligencias para la captura y detención de los autores desconocidos de dicho robo, los que también en caso de ser habidos se pondrán á disposición de este Juzgado.

Dada en Ecija á 14 de Septiembre de 1901.—José Oppelt García.

Señas de los cerdos robados.

Cinco de un año, tres de ellos machos y dos hembras. J—7293

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Enrique Hernández Álvarez, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Torralva Benavente, natural de esta villa, de unos diez y siete años, soltero, buena estatura, delgado y los ojos algo húmedos; viste pantalón y blusa azul, boina y alpargatas blancas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre sustracción de dinero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de jurisdicción eclesiástica, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Egea de los Caballeros á 21 de Septiembre de 1901. Enrique Hernández.—El Escribano, Gaspar Santiuste. J—7294

ESTEPA

D. Emilio Onorato y Peña, Juez interino de instrucción de este partido de Estepa.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á las dos caballerías que al final se reseñan, que en la mañana de ayer fueron abandonadas en este término por un hombre desconocido, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á reclamar tales semovientes y prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 25 de Septiembre de 1901.—Emilio Onorato.—El Escribano, Francisco Amarante.

Reseña.

Un mulo, capón, castaño, más de marca, como de quince años, sin hierro perceptible; y una mula, castaña clara, bocilavada, más de marca, como de quince años, con pelos blancos interpolados en toda la periferia y un esparaván en la extremidad derecha, sin hierro perceptible. J—7427

FIGUERAS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha se cita á la procesada Juana Clara Ramona, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de hacerle cierta notificación en la causa que sobre estaña contra la citada Juana Clara Ramona se siguió en esta

Juzgado; con apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras 18 de Septiembre de 1901.—Juan Brutés, Escribano habilitado. J—7296

FUENTE DE CANTOS

D. Manuel Carrascal y Gordillo, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito y llamo al que se crea con derecho á 16 fanegas de cebada próximamente, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ejercitar sus acciones; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra los vecinos de Uságer Francisco Martínez Victorio, Diego García Arévalo, Francisco Miranda Mena y Jacobo Hernández Gago, por suponerseles autores del hurto de referida cebada.

Dado en Fuente de Cantos á 21 de Septiembre de 1901.—Manuel Carrascal y Gordillo.—El Escribano, Manuel Martín. J—7296

GINZO DE LIMIA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Audiencia provincial de Orense, se acordó citar á Antonio Sirgo Ferreiro ó García, vecino de Paredes, Alcaldía de Moreira, hoy en ignorado paradero, para que el día 20 del próximo mes de Noviembre, y hora de las nueve, comparezca ante dicha Audiencia con el fin de que asista como testigo al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Rudesindo del Río Paz y otros por homicidio; bajo los apercibimientos legales.

Y para que tenga efecto la citación acordada expido la presente en Ginzó de Limia á 14 de Octubre de 1901.—Domingo Pintos. J—8020

GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito á un individuo desconocido, joven, moreno, de regular estatura, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que estuvo cohabitando en un olivar próximo al Mercado de la villa de Ubrique con María Orellana Valenzuela, alias la Corra, el día 15 del actual, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo cito á José Toro Rodríguez, vecino de Ubrique y esposo de la María Orellana Valenzuela, alias la Corra, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que se instruye por hurto de dos pañuelos y 2 pesetas á su referida esposa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Grazales á 20 de Septiembre de 1901.—Rufino Quintana.—Por mandato de S. S., Atanasio Gago. J—7297

HUELMA

D. Miguel Sanjuán Le-Roux, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo se sigue sumario sobre hurto de caballerías de la propiedad del vecino de Campillo de Arenas Manuel García Muñoz, hecho ocurrido en el término de dicha localidad en la madrugada del 6 del actual, en el cual he acordado por providencia de esta fecha que se proceda á la busca de las mencionadas caballerías, cuyas señas al final se expresarán, las que, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Con este motivo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías de referencia, practicando las demás diligencias acordadas.

Dado en Huelma á 14 de Septiembre de 1901.—Miguel Sanjuán.—Por mandato de S. S., Ambrosio López.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo negro, de quince años, marcado, con una rozadura en la rodilla izquierda, otra rozadura sobre el ojo izquierdo y una cicatriz en el anca, no pudiendo precisarse si es en la derecha ó en la izquierda, un poco debajo de la torre izquierda de las patas.

Una mula roja, de diez años de edad, alzada menos de la marca, algo coceadora, con cicatrices en el cuello y los cuencos. J—7298

IZNALLOZ

En causa que se sigue en este Juzgado y por la de mi cargo sobre lesiones casuales de Antolín Mercades Martínez, natural de Setenil de las Bodegas, provincia de Cádiz, casado, del campo, de diez y nueve años de edad y sin instrucción, por providencia de este día se ha acordado citar á dicho individuo, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, para que preste declaración en dicha causa y sea reconocido por los Médicos correspondientes; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Iznalloz 2 de Octubre de 1901.—El actuario, Licenciado José Ortiz. J—7625

JÁTIVA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, procedente de las diligencias de citación de los señores jurados, se ha acordado se cite al jurado en ignorado paradero Ramón Navarro García, para que comparezca ante la Audiencia de Valencia los días 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de Octubre actual, á las once horas, para la celebración de los juicios señalados para dichos días con intervención de los jurados; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin motivo legítimo y justificado, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas.

Játiva 14 de Octubre de 1901.—Joaquín Esteller. J—8049

LA BAÑEZA

D. Juan Pla Sarapedro, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Marcos Fraile Nieto, alias el Carabinero, hijo de Pedro y María, natural de Santibáñez de Teras, partido judicial de Benavente, de veintiocho años de edad, soltero, minero, sin domicilio fijo, que sabe leer y escribir, siendo sus señas de bastante estatura, pelo y cejas negros, ojos castaños, color moreno muy subido, nariz grande y recta, boca regular, barba poca y afeitada, y viste camisa de franela de algodón listada de azul y rosa, hechura á la bilbaina, blusa de cuadros negros con fondo blanco, chaleco de pana negra haciendo cordón, faja de lana azul, pantalón de tela azul á lo minero, lleva á la cabeza boina negra y calza alpargatas blancas cerradas, que se fugó, en unión de otros dos, de la cárcel pública de este partido la noche del 20, para amanecer el 21, de Marzo último, en la que se hallaba en prisión provisional por tentativa de robo en la casa de Francisco Vivas, casado, vecino de Laguna de Negrillos, para que en el término de diez días comparezca en dicha cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, para responder en la expresada causa de tentativa de robo; con apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en La Bañeza á 20 de Septiembre de 1901.—Juan Pla.—Por su mandato, Arsenio Fernández de Cobo. J—7300

LAS PALMAS

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de instrucción de Las Palmas.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los marineros rusos Ibran Ralgatin y Vacily Blinoff, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ser reconocidos por el Facultativo forense; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Las Palmas á 5 de Agosto de 1901.—Luis Molina Vandewalle.—Ante mí, Mariano Romero. J—3702

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de instrucción de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Peñate, de veintisiete años, soltero, empleado, vecino de esta población, de color blanco, estatura regular, pelo castaño, bigote y patilla de color rubio, es miope, y usa lentes ó espejuelos, y viste decentemente, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra en el sumario 260 que se sigue por estafa á D. Percy J. Blandy, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan dar cumplimiento á la presente requisitoria, y caso de ser habido el procesado lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Las Palmas á 5 de Septiembre de 1901.—Luis Molina Vandewalle.—De orden de S. S., Mariano Romero. J—7303

D. Luis Molina, Juez instructor del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Pérez Rodríguez y Juan Cabrera Castillo, de veinte á veintidós años de edad el primero y de veinte el segundo, solteros, jornaleros y vecinos de esta ciudad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ingresar en las cárceles del partido; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido, con las seguridades convenientes, de dichos procesados.

Dado en Las Palmas á 12 de Septiembre de 1901.—Luis Molina.—De orden de S. S., Juan Cancio. J—7304

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Díaz y Manuel Álvarez, de las señas que al final se expresan, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados por el delito de robo de 2 pesetas á Aurelio Gavilán Caballero el 23 de Agosto último en el regajo de Ahorcaperros, término de Villanueva del Río, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido por tenerlo así acordado en la causa que contra los mismos instruyo; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 28 de Septiembre de 1901.—Diego Díaz Caro.—Licenciado José Maldonado.

Señas.

Uno como de veintiocho á treinta años de edad; viste pantalón de pana viejo, blusa azul, boina y alpargatas, de regular estatura, color moreno y usa bigote.

El otro de unos cuarenta años, de alguna más estatura que el anterior, con pantalón claro, chaqueta negra, alpargatas y sombrero blanco, distinguiéndose el Francisco Álvarez por una cicatriz que tiene en la garganta, producida al parecer por quemaduras. J—7631

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado fugado de Melilla el día 13 de Septiembre de 1899 José Manuel Redondo Prieto, alias Paletero chico, de veinticuatro años de edad, hijo de José y Josefa, soltero, jornalero, natural y vecino de Azuaga, en este partido, y cuyas demás señas al final se expresan, á fin de que dentro del término de quince días

comparezca en la sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido penado, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Llerena á 21 de Septiembre de 1901.—Luis Lozano.—Por su mandado, Vicente Margalejo.

Señas del penado.

Estatura regular, ojos azules, pelo negro, rostro bueno, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, tiene una cicatriz de un carbunco en el lado derecho de la comisura de los labios, é ignórase, pero debe vestir como los penados de Melilla. J—7305

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos de abintestado de Doña Inés Sosa Casanova, en los que se han practicado y presentado al Juzgado las operaciones divisorias del caudal relicto por dicha señora, ha dictado providencia con fecha 28 de Agosto último mandando poner de manifiesto en Escribanía, por término de ocho días, las mencionadas operaciones, para que puedan ser examinadas por las partes, y mediante á ignorarse el paradero de la heredera Doña Consuelo Giráldez, se le notifica dicha providencia por medio de la presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1901.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando. 348—P

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en el expediente promovido por Doña Juliana García Coronado sobre que se declare la ausencia de su hermano de doble vínculo D. Juan Antonio García Coronado, se llama por segunda vez, por medio del presente, al D. Juan Antonio y á los que se crean con mejor derecho que la Doña Juliana á la administración de los bienes del ausente, á fin de que dentro del término de dos meses comparezcan en este Juzgado; y se previene á los que pretendan su mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar su comparecencia.

Dada en Madrid á 21 de Septiembre de 1901.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El actuario, Bonifacio Guillén. 349—P

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jerónimo de Vales y Diebra, natural de Salamanca, de treinta y cuatro años de edad, casado, vendedor ambulante, con instrucción, que dijo habitar en la calle de la Paloma, 14, tercero izquierda, hijo de Francisco y de Teresa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación y otras diligencias en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Septiembre de 1901.—Juan Francisco Ruiz. El Escribano, José María Tosca. J—7307

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Soriano, cuya demás filiación, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido de que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 21 de Septiembre de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz. El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—7311

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Martín Contreras, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por desobediencia á los mandatos judiciales y amenazas de muerte; apercibido de que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 16 de Septiembre de 1901.—José Sebastián Méndez y Martín.—Por el Escribano Sr. Moreno, Esteban Unzueta. J—7312

MALAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á D. Antonio López Muñoz, vecino de Mijas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de

esta capital, con el fin de que puedan practicarse diligencias acordadas en autos que se siguen para la exacción de costas en bienes embargados en la causa que se les siguió en el año de 1897 sobre estafa; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Málaga á 18 de Septiembre de 1901.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Manuel Raud y Díaz. J—7313

MULA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Sánchez Navarro, de treinta y un años de edad, casado, labrador, vecino de Centí, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de mies de trigo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, el que, conducido con las seguridades convenientes, será puesto á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Mula á 17 de Septiembre de 1901.—Antonio Real.—El actuario, por habilitación del Sr. Ibáñez, Francisco Sánchez. J—7244

MURCIA—SAN JUAN

D. Antonio Manrique Mañes, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pastor Holanda, hijo de Francisco y Concepción, natural de Córdoba, de catorce años de edad, soltero, cochero, vecino que fué de Murcia, en la calle de la Ferrería, núm. 26, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á fin de que se le haga una notificación en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de Francisco Pastor Holanda.

Dada en Murcia á 19 de Septiembre de 1901.—Antonio Manrique.—El Escribano, Fulgencio Muñoz. J—7314

ORDENES

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y en virtud del auto dictado en este sumario que se instruye por el delito de lesiones á José Castromil Ríos, vecino de la parroquia de Budiño, en el término municipal del Pino, partido de Arzúa, se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Suárez, vecino de la parroquia de Cardama, en el término de Oroso, de este partido, cuyas demás señas se expresarán, para que, como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes á la última inserción, con el fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el aludido sumario; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Ordenes á 17 de Septiembre de 1901.—José Espinosa.—De orden de S. S., Antonio López Puga.

Señas del procesado.

Es natural y vecino de Cardama, edad veintitrés años, estatura regular, delgado, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba lampiña, señas particulares algo marcado de la viruela, y su color bueno; viste chaqueta y calzón de lana del país, chaleco de lo mismo, lo propio que las medias, borceguis altos, y cubría la cabeza con sombrero ordinario. J—7266

ORGAZ

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el Sr. D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, procedente de sumario que en este Juzgado se siguió por hurto de mantas contra Petronilo Gálvez Serrano y otro, se cita á dicho procesado, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Martín, núm. 17, asistido de su representante legal, á fin de que preste ó no su conformidad con el escrito presentado por su defensa, conformándose con el de conclusiones del Ministerio fiscal, y exprese además si lo está en sufrir la pena que para él pide dicho Ministerio; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Orgaz á 4 de Octubre de 1901.—El Escribano, Licenciado Manuel Gómez de la Torre. J—7636

ORIHUELA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Vargas Hernández, entendido por José Hernández Muñoz, de unos cuarenta años de edad, gitano, domador de caballos, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en la Audiencia de Alicante; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dicho procesado á las cárceles de Alicante, á disposición de aquella Audiencia.

Dada en Orihuela á 18 de Septiembre de 1901.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Licenciado José María Salva. J—7246

POLA DE LABIANA

D. Luis Canel González, Juez accidental de instrucción de Labiana y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Baldomero Rodríguez García, de treinta años de edad, hijo de Francisco y de Bernarda, viudo, minero, vecino de La Gallina, en la parroquia de Turiellos, término municipal de Langreo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 16 de Septiembre de 1901.—Luis Canel.—Por mandado de S. S., Agapito León. J—7248

PUIGCERDÁ

D. Alfonso Surroca Saló, Juez ejerciente del Juzgado de instrucción de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José y Antonio Pérez, apodados los Giletes, de veinte y veintitrés años de edad respectivamente, solteros, naturales y vecinos de Monzón, partido judicial de Barbastro, provincia de Huesca, sin que consten más antecedentes, cuyos sujetos trabajaban en el día 14 del actual en el kilómetro 72 de la vía férrea de San Juan de las Abadesas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de hacerles saber cierta resolución acordada en el sumario que contra dichos sujetos instruyo por lesiones; advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos sean conducidos á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Puigcerdá á 19 de Septiembre de 1901.—Alfonso Surroca.—Por mandado de S. S., Francisco Arderius. J—7315

RUTE

D. Diego Carrión y Cerral, Juez de instrucción de este partido.

En el sumario que instruyo bajo el núm. 44 del año actual por el hallazgo en el río Genil y sitio llamado Isla de Illora, término municipal de Iznájar, como á las once del día 18 del actual, del cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas y ropas después se expresarán, el cual tenía una cuerda de cáñamo sujeta al cuello por uno de sus extremos con un nudo corredo y por el otro atada una piedra, creyendo haya sido muerto violentamente, he acordado en providencia de este día se expida la presente, como lo verifico, para su fijación en el sitio de costumbre é inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que las personas y parientes más próximos que puedan suministrar algunos datos para la averiguación del hecho é identificación del citado cadáver, comparezcan ante este Juzgado en el término de veinte días á prestar declaración, y conocida que sea la familia á que ha pertenecido, ofrecerles el sumario y continuar las diligencias en forma.

En su consecuencia, por medio de la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de quienes sean los autores del referido hecho, los que, en su caso, serán puestos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

A la vez se cita á las personas y parientes antes mencionados, para que dentro del expresado plazo, á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan á prestar la declaración acordada.

Dado en Rute á 20 de Septiembre de 1901.—Diego Carrión. Por mandado de S. S., y por mi compañero el Sr. Hernando, Adolfo Pérez.

Señas personales del desconocido.

Estatura regular, pelo negro, barba cana sin afeitado como de dos ó tres semanas, nariz y boca regulares, algo grueso, tuerto al parecer del ojo derecho, cejas largas, sin bigote, y viste pantalón de tela á rayas pequeñas blancas y azules, camisa blanca de muselina, teniendo remangados sus puños ó mangas en ambos brazos, sin chaleco, chaqueta ni blusa, calzando en el pie izquierdo un zapato blanco en mal uso y en el derecho una abarca, cubierto el pie con un trapo blanco y sujeto con una tomiza de esparto, no pudiendo expresarse otras señas por el estado de maceración en que se encuentra, siendo al parecer azul el ojo que conserva. J—7316

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Francisco Rodríguez Pacheco, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido judicial.

En virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Anastasio Durán Princeso por hurto de una burra rucia, mediana, cerrada y ensillada, que el día 2 de Agosto último fué encontrada en poder del Anastasio Durán en el camino que de la villa de Nerva conduce á la del Castillo de las Guardas, y á unos siete kilómetros distante de esta última población, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de diez días á la persona que se crea dueño de la citada burra, con el fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración y acreditar en forma legal la propiedad de la expresada burra; apercibido de que de no comparecer en el referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para notoriedad del público se pone el presente en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 18 de Septiembre de 1901.—Francisco Rodríguez.—El actuario, José González y Sánchez. J—7249

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández del Pino, vecino que fué de La Línea, donde ejerció el cargo de guardia municipal, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juz-

Datos meteorológicos del día 19 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TEMPERATURA, etc. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Madrid, Valencia, etc.

Table with columns: Día 18., Día 19. Lists financial data for Banco Hispano-colonial and other institutions.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various goods and securities in Barcelona.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various goods and securities in Bilbao.

Bolsas extranjeras. Table listing prices for foreign markets like Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Official exchange rates for foreign currencies.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different classes of goods.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

SANTOS DEL DIA. San Juan Cancio, presbitero, y San Feliciano, Obispo. Cuarenta horas en San Antonio de los Portugueses.

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El húsar.— Los niños llorones.— Doloretas.— El ojo derecho y El género infimo.

Imprenta de la Sucroza de M; Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 19: Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 19 de Octubre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 18., Día 19. Lists financial data for public funds and bonds.

Table with columns: Venta al 4 0/0 amortizable, Venta al 5 0/0 amortizable, Banco Hipotecario de España. Lists various financial transactions and bank data.